



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**LA FUNCIÓN REGISTRAL EN LA CALIFICACION DE
GARANTIAS MOBILIARIAS EN EL MARCO DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1400 Y LA PREDICTIBILIDAD DE SUS EFECTOS
EN LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. NORMA ROSALEZ CANAZA CHOQUE

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO, PERÚ

2022



DEDICATORIA

A mi abuelo Agapo, quien a través de su vida siempre estuvo arraigado en el mundo del Derecho, un fuerte abrazo a la distancia, a mi abuela Felipa, mi papá Simeón, mi añorada hermana Edelmira, más que hermana es mi mejor amiga, compañera y hermosa madre, por demostrarme el amor incondicional de la familia; a Gerardo, quien forma parte de este logro; y muchos de ellos e incluyendo este, se los debo a ustedes.

*Dedico también a mi gran **Dra. Miriam Mamani Gutiérrez**, por su infinita enseñanza en el mundo del Derecho Registral, agradecida a Dios por haberme puesto en su camino.*

Norma Rosalez Canaza Choque



AGRADECIMIENTOS

A Dios por ser guardián y protector en toda mi vida, por iluminar mi camino,
cuidarme y acompañarme en cada paso.

A mis Doctores: Miriam Mamani Gutiérrez, Cesar Antonio Maquera Maquera y
Waldyr Wilfredo Alarcón Portugal, quienes desempeñan la función registral, agradecida
por sus consejos en la práctica del Derecho Registral; finalmente a mi asesor el Doctor
Wilder Ignacio Velazco que apoyo mi idea de investigación desde el primer momento.

Norma Rosalez Canaza Choque



INDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

INDICE GENERAL

RESUMEN..... 7

ABSTRACT..... 8

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 9

1.1.1 Descripción del problema de investigación..... 9

1.1.2. Formulación del problema de investigación..... 11

1.1.2.1. Problema general..... 11

1.1.2.2. Problemas específicos 11

1.1.3 Justificación de la investigación 12

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN..... 13

1.2.1. Objetivo general..... 13

1.2.2. Objetivos específicos 13

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN..... 14

2.1.1. Trabajos de investigación a nivel internacional..... 14

2.1.2. Trabajos de investigación a nivel Nacional 15

2.2. MARCO TEORICO 17

2.2.1. Régimen del Sistema Registral 17

2.2.1.1. Aspectos preliminares 17



2.2.1.2. Sistema Registral Peruano	19
2.2.1.2.1. Sistema Constitutivo	21
2.2.1.2.2. Sistema Declarativo	21
2.2.2. Función registral	21
2.2.3. Calificación registral.....	23
2.2.3.1. Principios Registrales.....	27
2.2.3.1.1. Principio de legitimación.....	28
2.2.3.1.2. Principio de predictibilidad	29
2.2.4. Garantía Mobiliaria (LGM)	30
2.2.4.1. Ley N° 28677	31
2.2.4.2. Decreto Legislativo 1400	35
2.2.5. Seguridad Jurídica	36
2.2.6. Perspectiva jurisprudencial sobre seguridad Jurídica.	40

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. OBJETO DE INVESTIGACIÓN.....	42
3.2. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	42
3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN	43
3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	43
3.5. MÉTODOS	43
3.6. INSTRUMENTOS	44

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. DE CONFORMIDAD AL PRIMER OBJETIVO ESPECIFICO.....	45
4.1.1. Estudio crítico.....	45



4.1.2. Amparar la postura	50
4.2. DE CONFORMIDAD AL SEGUNDO OBJETIVO ESPECIFICO ..	53
4.2.1. Estudio critico.....	53
4.2.2. Amparar la postura	59
4.3. DE CONFORMIDAD AL TERCER OBJETIVO ESPECIFICO	62
4.3.1. Estudio critico.....	62
4.3.2. Amparar la postura	65
V. CONCLUSIONES.....	73
VI. RECOMENDACIONES	76
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	78
ANEXOS.....	82

Área: Ciencias Sociales

Línea: Derecho

Sub línea: Derecho Administrativo

Tema: Sistema de garantías

FECHA DE SUSTENTACION: 22 de noviembre del 2022



RESUMEN

La presente tesis de investigación se ha formulado para estudiar la seguridad jurídica y su vinculación con la función de los registradores de la SUNARP, debe ser aplicado a un Estado social democrático de Derecho, porque en este existe un sistema de legalidad y legitimación; en principio, es necesario establecer cuán importante es la calificación registral de un título en un procedimiento registral para otorgar seguridad jurídica; sin embargo, con la Implementación del D.L. 1400 en temas de inscripción de garantías mobiliarias dejaría un espacio dudoso sobre la validez de los datos incorporados de manera publicitaria. Descrito el problema, el presente proyecto tiene como objetivo general establecer si la aplicación del D.L. 1400 de garantías mobiliarias garantiza una correcta función registral en la calificación de los títulos para la existencia de una seguridad jurídica, así también los objetivos, específicos. i) Explicar el régimen del sistema registral peruano, su vinculación con la función registral y su influencia en la seguridad jurídica, ii) Determinar si se garantiza, la seguridad jurídica con la implementación del D.L. 1400 cuando se inscriban actos y derechos de garantía mobiliaria, y iii) Identificar el impacto de la implementación del D. L. 1400 de Garantías Mobiliarias en la función registral. Para poder realizar la presente investigación se aplicó el método cualitativo, de carácter dogmático jurídico, en donde se hará una recolección de información mediante técnicas de observación del Decreto Legislativo en mención, textos jurídicos, jurisprudencia, artículos tanto nacional como internacional; así también como Diseño de Investigación se tiene la Investigación Cualitativa.

Palabras clave: Calificación registral, inscripción registral, función registral, garantía mobiliaria, seguridad jurídica.



ABSTRACT

This research thesis has been formulated to study legal certainty and its connection with the function of the SUNARP registrars, it must be applied to a social democratic State of Law, because in this there is a system of legality and legitimacy; In principle, it is necessary to establish how important the registration qualification of a title is in a registration procedure to grant legal certainty; however, with the Implementation of D.L. 1400 on issues of registration of movable guarantees would leave a doubtful space on the validity of the data incorporated in an advertising manner. Having described the problem, the present project has the general objective of establishing whether the application of the D.L. 1400 of movable guarantees guarantees a correct registry function in the qualification of the titles for the existence of a legal certainty, as well as the specific objectives. i) Explain the regime of the Peruvian registry system, its link with the registry function and its influence on legal security, ii) Determine if legal security is guaranteed with the implementation of D.L. 1400 when registering acts and rights of movable security, and iii) Identify the impact of the implementation of D.L. 1400 of Movable Guarantees on the registry function. In order to carry out the present investigation, the qualitative method was applied, of a legal dogmatic nature, where a collection of information will be made through observation techniques of the Legislative Decree in question, legal texts, jurisprudence, both national and international articles; as well as Research Design there is Qualitative Research.

Keywords: Registry qualification, registry registration, registry function, security interest, legal certainty.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 Descripción del problema de investigación.

La presente investigación surge ante el menester de resguardar la seguridad jurídica, frente a la implementación del Decreto Legislativo 1400, en temas de garantía mobiliaria y la función primordial que conlleva la calificación registral por parte de las instancias registrales y registradores de la Sunarp.

Existe evidencia doctrinaria y teórica de que las instancias registrales y registradores de la SUNARP, además de guardar fidelidad con las normas y principios establecidos en su contenido normativo enfocado en el Derecho Registral; tienen como finalidad otorgar Seguridad jurídica de actos y contratos inscritos frente a terceros. Se ha evidenciado que existe una posible afectación real y suficiente de riesgo a la seguridad jurídica al momento de que los registradores públicos de la SUNARP tengan que aplicar el Decreto Legislativo N° 1400, que tiene como objeto reglar el Régimen de Garantía Mobiliaria para cual derogara la Ley N° 28677 – Ley de la Garantía Mobiliaria. Se indica que la posible aplicación del mencionado Decreto Legislativo desencadenaría un probable efecto negativo a la razón de la seguridad jurídica. Por ello, según La Asociación Nacional del Notariado Mexicano, (2013) en su libro “ponencia en el siglo XXVII congreso internacional del notariado” , menciona que: “(...) la seguridad jurídica se funda en la certeza de la ley, tanto en el ámbito de su publicación como en su aplicación, y representan la certeza de lo que se sabe o se puede saber, (...) Es derecho de la misma



persona asegurarse esta misma, así como sus bienes, derechos o situación jurídica no sean violados, violentados o alterados y que, en caso de serlo, la sociedad les brinde protección y restauración, en este sentido, el particular tiene la seguridad de que su situación jurídica no se verá alterada sino por los procedimientos normales y la actividad legalmente establecida y debidamente publicitada (...)”. En esa misma línea dicha implementación del Decreto Legislativo eliminaría un procedimiento registral seguro, es decir la calificación registral, e incorpora la inscripción mediante aviso electrónico, mediante la plataforma de SIGM (Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias) logrando de esta manera la publicidad, la prelación y la oponibilidad; sin embargo, los datos ingresados contendrán información referencial, ya que se trata de un aviso electrónico unilateral, una información que puede ser certera y dudosa, porque no estará al alcance de una calificación realizada por el registrador, quien verifica los requisitos sustanciales de validez y la adecuación de antecedentes del registro calificando el título fehacientemente para luego conllevar a un asiento, que es la base de la publicidad registral, en donde asegura los derechos de las partes y terceros.

Para entender la seguridad jurídica, es necesario verla como un valor esencial de los derechos, siendo la Sunarp la que brinda seguridad jurídica a través de la calificación jurídica a los títulos de garantía mobiliaria, si bien es cierto la incorporación del Decreto Legislativo 1400 lo que pretende es reducir los costos en la publicidad al realizar a través de avisos electrónicos; sin embargo, nuestro país adopta el sistema de inscripción, sistema que brinda seguridad a terceros interesados en comprar un bien, o recibir una garantía, permitiendo de esta manera contar con la exactitud de la información publicitada, en tal sentido el tema de la calificación y la seguridad jurídica merece ser tratado con mucho cuidado, en beneficio del administrado o usuario que deposita su confianza en el Estado,



permitiendo así el correcto funcionamiento del proceso registral y garantizando así los derechos registrales.

En ese sentido, se considera necesaria la investigación para que se examine en forma analítica el tema, requiriendo a fundamentos dogmáticos y teóricos respecto al objeto que persigue la inscripción registral y su influencia en la seguridad jurídica con la finalidad de demostrar los probables efectos que pueda generar la aplicación de este Decreto Legislativo 1400, en el marco de un sistema de inscripción, dicha seguridad jurídica consagrada como base para la protección frente a terceros.

1.1.2. Formulación del problema de investigación

1.1.2.1. Problema general

¿La aplicación del D.L. 1400 de garantías mobiliarias garantiza una correcta función registral en la calificación de los títulos para la existencia de una seguridad jurídica?

1.1.2.2. Problemas específicos

1. ¿Como es el régimen del sistema registral peruano, su vinculación con la función registral y su influencia en la seguridad jurídica?
2. ¿De qué forma se garantiza la seguridad jurídica con la implementación del DL 1400 cuando se inscriban actos y derechos de garantía mobiliaria?



3. ¿Cuál es el impacto de la implementación del Decreto Legislativo 1400 de Garantías Mobiliarias en la función registral?

1.1.3 Justificación de la investigación

Esta investigación se justifica sugiriendo parcialmente la modificación de los probables efectos negativos que hayan sido encontrados con la factible implementación del Decreto Legislativo 1400, referido a la seguridad jurídica, resultando necesario que exista un procedimiento registral, donde es posible verificar la precisión de las inscripciones de actos y contratos para brindar seguridad jurídica frente a terceros con base en la certeza del Derecho.

Asimismo, el presente proyecto consigue ser potencialmente valorable e importante para el mundo jurídico y como consecuencia de ello se pretende el respeto debido que merece el derecho a la seguridad jurídica de la que gozan todos los ciudadanos, también se pretende lograr la protección debida del procedimiento registral.

Las conclusiones que genera esta investigación podrán servir como simiento de indagacion a otras posteriores investigaciones, así como base jurídica dogmática en el tema de seguridad jurídica.



1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Establecer si la aplicación del D.L. 1400 de garantías mobiliarias garantiza una correcta función registral en la calificación de los títulos para la existencia de una seguridad jurídica.

1.2.2. Objetivos específicos

1. Explicar el régimen del sistema registral peruano, su vinculación con la función registral y su influencia en la seguridad jurídica.
2. Determinar si se garantiza la seguridad jurídica con la implementación del DL 1400 cuando se inscriban actos y derechos de garantía mobiliaria.
3. Identificar el impacto de la implementación del Decreto Legislativo 1400 de Garantías Mobiliarias en la función registral.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Trabajos de investigación a nivel internacional

Barrios Muñoz (2020) en su tesis titulada “Análisis de la aplicación de la —Ley 936, Ley de Garantías Mobiliarias, con énfasis en el establecimiento de la seguridad jurídica contractual y registral en la constitución de las Garantías Mobiliarias en Financiera —FAMA, en el período de mayo a diciembre del año 2019”, para optar el título de licenciado en Derecho, sostiene que:

La seguridad jurídica está indisolublemente ligada a los bienes jurídicos, por lo que la ley establece mecanismos de seguridad jurídica para proteger los derechos y obligaciones jurídicas, al mismo tiempo que garantiza la seguridad jurídica entre los múltiples actos y transacciones jurídicas que afectan a las personas, su significado esta determinado por el tipo de relación; en caso de las garantías mobiliarias, existe dos tipos: la seguridad jurídica contractual, y la seguridad registral, que cumple la función de proteger derechos y obligaciones, generando mecanismos al efecto y brindando confianza al publico.

Jimenez Bolaños (2009) En su artículo titulado Inseguridad Jurídica Registral, sostiene que:



El registro publico se estableció con el objeto de establecer la seguridad jurídica registral, en el entendido de que todo cambio, modificación o transformación de los derechos reales se realizara mediante inscripción y produciría efectos frente a terceros tan pronto como fuera presentado al registro. Reconociendo que la información proporcionada por el Registro Público es confiable y cuenta con respaldo público.

2.1.2. Trabajos de investigación a nivel Nacional

Valera Morales (2019) en su tesis: “Publicidad registral y seguridad jurídica en la Oficina Registral Chimbote, 2018”, para optar el grado de Maestro concluye que:

“la publicidad registral cumple un amplio propósito al proteger derechos y facilitar el tráfico, y solo puede hacerlo si se registran los diversos actos y contratos, ello exige que la calificación del registrante se realice de manera prudente y metódica, dentro del estricto marco legal, pero también reconociendo las limitaciones y condiciones que impone el carácter administrativo, sumario documental y no contenciosa del proceso de registro. En consecuencia, esta función de seguridad jurídica requiere, entre otras cosas, de un título valido en el que basar la evaluación de la exactitud de las inscripciones”.

Angulo Tuesta (2020) en su tesis titulada “El sistema constitutivo como garante de la seguridad jurídica en la zona registral N° V – Sede Trujillo, para optar el título profesional de Abogado, concluye que:

El sistema constitutivo asegura seguridad jurídica al brindar certidumbre, exclusividad y oponibilidad frente a otros, resultando en una mayor estabilidad jurídica



al combinar estas características necesarias y únicas para obtener derechos absolutos en el marco registral.

Loayza Trujillo (2020) en su labor académica “Decretos Legislativos que reducen la calificación registral” para optar el título de segunda especialidad en Derecho Registral, concluye que:

“El Decreto Legislativo N° 1400, suprime la posibilidad de la calificación registral, desconociendo las reglas registrales dentro del marco legal, que son el Art. 2011 del Código Civil, art. 3 y 6 de la Ley N° 26366, el art. V del título Preliminar y el art. 31 y 32 del TUO del Reglamento de General de Registros Publicas, teniendo en cuenta la noción de que cuanto menos tramite haya para asegurar las transacciones, mejor”.

García Toma (2019) en su escrito: “Introducción al Derecho, constitución y sistema jurídico”, concluye que:

“la mayor parte de los autores coinciden en la importancia de la seguridad jurídica. Como resultado de un proceso legal, fortalece y complementa los derechos fundamentales de la persona, expresando certeza, estabilidad y coadyuvando a confrontar formalmente a la arbitrariedad administrativa; en esa misma línea menciona que tiene el compromiso del Estado con una acción ciudadana o gubernamental sujeta al estado de derecho, así como la protección, reparación o resarcimiento contra acciones contrarias a la ley”.



2.2. MARCO TEORICO

2.2.1. Régimen del Sistema Registral

En principio, es necesario establecer que, en cuanto al fondo, el Derecho Registral se rige por el Código Civil, el cual reconoce los principios registrales que distinguen nuestro sistema registral; además el art. 2019, especifica los actos y contratos que son registrables.

En esa línea de ideas es menester mencionar que el término “registro público” se refiere a la institución estatal que tiene por objeto registrar los hechos cotidianos que involucran bienes (muebles e inmuebles), y personas (naturales y jurídicas), con el objetivo de difundirlos ampliamente; contribuyendo con ello a la seguridad del tráfico legal al reducir los costes de transacción y aumentar la circulación de mercancías, porque los contratantes encontraran en el registro la información necesaria sobre el bien (titulo, gravámenes) así como las personas con las que contratan (capacidad, representación) (Tarazona, 2013, p22).

Por otra parte, “el Registro es una herramienta de relaciones públicas que protege a terceros durante el periodo crítico de circulación de la riqueza, a la vez que asiste al titular en la preservación de ese derecho” (Vallet de Goytisoló, 1980, p.231).

2.2.1.1.Aspectos preliminares

Antes de analizar a profundidad el Derecho Registral y establecer un concepto, es necesario partir desde el origen, por lo que Martínez (2000) menciona que:



“El Sistema Nacional de los Registros públicos fue creado por la Ley N° 26366, promulgada el 14 de octubre de 1994, con la aspiración de optimizar el servicio registral, buscando brindar cada día, una mayor seguridad jurídica. En ese contexto la autonomía registral se convierte en uno de los medios, para que la función o actividad registral cumpla sus fines, medios, para que la función o actividad registral cumpla sus fines, disminuyendo los riesgos e inseguridad en las transacciones. Por ello el artículo 1 de la Ley N° 26366 establece que el Sistema Nacional de los Registros públicos tiene por objeto “mantener y preservar la unidad y coherencia de la función registral en todo el territorio nacional, centrándose en la especialización, simplificación, integración y modernización de la función, procedimientos y la gestión de todos los registros relacionados”. (pp. 31-32).

En ese sentido el Derecho Registral entendida como principios y normas que rigen la protección de determinadas situaciones jurídicas a través de un recurso de técnico jurídico coherente, organizada por el sector público, que produce múltiples y previsibles consecuencias jurídicas de derecho privado (el surgimiento, preferencia y oponibilidad de tales situaciones jurídicas), y cuyo fin es brindar seguridad (Gonzales Barron, 2015, p.14)

Con esta referencia expuesta conviene explicar el surgimiento de los sistemas registrales relacionados con el Derecho Registral.

En palabras de Jimenez (2009), “El registro público se constituyó con el objeto de establecer la seguridad jurídica registral, en el entendido de que todo cambio, modificación o transformación de derechos reales se efectuaría mediante inscripción y



produciría efectos frente a terceros tan pronto como fuera presentado al registro. Comprendiendo que la información proporcionada por el Registro Público es veraz y goza de confianza pública” (p.35).

Según Calvay Odar (2013) “los Registros públicos son una institución jurídica del Estado que tiene por objeto permitir que las personas conozcan la titularidad de un bien mueble o inmueble a través de la publicidad registral sin necesidad de que el propietario tenga contacto con el bien, (que es conocida por todos) que está al alcance de cualquier persona natural o jurídica, por los importantes materiales que produce (oponibilidad), de esta forma se ha logrado la seguridad jurídica tanto para el titular del derecho como para el adquirente” (p.169).

2.2.1.2. Sistema Registral Peruano

El principio, “el Sistema es una colección de reglas, reglamentos o principios que están lógicamente vinculados entre sí y regulan una organización registral específica.” (Guevara Manrique, 1999)

En ese contenido, “el texto escrito por el registrante en el folio es ahora un documento público en el que, con el fin de que aquellos o cualquier otra persona pueda conocerlo, se completa en un acto registral, por la forma en que se llevan los asientos de registro, es claro que el sistema al cual está suscrito el Perú es de inscripción y no de transcripción. No es la reproducción de un documento o título en su totalidad, sino únicamente el contenido o las circunstancias jurídicamente relevantes que sean necesarias



para el fin declarado del Registro, que es ponerlo a disposición del público”. (Mallqui Luzquiños, 2019, p.53)

Según (Gomez Galligo, 1991) existen tres clases de sistemas de registro:

a) Sistemas de depósito de título único, que son los que pertenecen a ciertos estados de EE.UU. Como implica el nombre, en estos registros solo se incluyen los títulos; es responsabilidad del comprador del derecho realizar las investigaciones necesarias antes de tener completa seguridad de que el cesionario es el dueño de la propiedad del bien. En consecuencia, en este sistema se exige la contratación de una póliza que garantice la indemnización del comprador en caso de evicción del inmueble.

b) Sistemas de transcripción de títulos o simplemente oponibilidad a terceros. Es el sistema utilizado en Francia y se distingue por el hecho de que la inscripción en el registro está abierta a terceros, y en consecuencia la no inscripción no tiene efecto. Existen ciertos filtros de control en el acceso del título al Registro, como el que aparece en los documentos públicos y estas estén adecuadas al antecedente registral (tracto sucesivo).

c) Sistemas de inscripción o fe pública registral, como en los casos de los sistemas alemán, suizo y el español, el registro no solo asegura la inoponibilidad de los no registrados, sino que también asegura la propiedad mediante la adopción de los principios de legitimidad registral y fe.



2.2.1.2.1. Sistema Constitutivo

Jimenez, (2009) indica que la constitución de derechos no es integra o completa hasta que se registra el documento; por lo que, para que se establezca el derecho, el documento debe ser registrado” (p.14).

2.2.1.2.2. Sistema Declarativo

Jimenez, (2009) cuando el sistema declarativo, que fue utilizado en Costa Rica para aquellos Bienes muebles e inmuebles, reconoce la anterioridad de los derechos reales, que se crea, modifica o extingue fuera del Registro Público (p.14)

2.2.2. Función registral

“Su función es diseñar una prueba más o menos ajustada a los hechos para lograr el objetivo de la seguridad jurídica a través de la justicia, en ese sentido el Registro da publicidad a la realidad, pero no la origina, crea disminuye o minimiza. En consecuencia, su función principal es la de precrear un título bien calificado para la preservación y protección de los derechos de los sujetos” (Gonzales Barron, 2015, p.48).

En ese contexto, Morales Godo, (1999) indica que “la función principal del registro es brindar seguridad en el tráfico y seguridad en la información incluida en los asientos registrales, al mismo tiempo que brinde garantía de la propiedad de los derechos registrados” (p. 108). En ese sentido “la función de registro tiene como objetivo brindar



seguridad jurídica, por lo que acepta actos y contratos validos a través de un filtro de calificación que verifica su legalidad” (Galvez Aliaga, 2010, p.210)

En suma, “el registrador ejerce la función de calificación, tanto frente a la parte solicitante como frente al título presentado, lo que ha originado que al Registrador se le identifique como un juez de títulos” (Martinez, 2000, p. 25)

En otras palabras, “el registro como institución tiene la función calificadora, que conduce a la inscripción y, en última instancia, al asiento registral” (Mallqui Luzquiños, 2019, p.53), Esto quiere decir que “la institución registradora está al servicio de la seguridad” (D´brot Burgos, 2000)

Lo dicho hasta aquí supone la existencia de dos funciones entre ellas (1) función principal es la formación de un título legal que reconozca inicialmente derechos subjetivos, (2) función adicional es la preservación y protección de tales derechos a través de la apariencia (Gonzales Barron, 2015)

En la jurisprudencia nacional de la Resolución N° 1813-2013-SUNARP del 26 de setiembre de 2014 sostiene que: El registrante no puede dejar de realizar a cabo la laboriosa verificación de la autenticidad del instrumento



2.2.3. Calificación registral

La palabra calificar deriva de las palabras latinas qualis (cual) y facere (hacer). Donde la Real Academia Española hace referencia a determinar, reconocer las características o circunstancias de alguien o algo.

En palabras de (Martinez Coco, 2000) “al determinar la legalidad de un título, el registrador hace más que observarlo o tomarlo en consideración, al calificar un título, se tienen en cuenta todos los demás principios, incluidos los de, tracto sucesivo, impenetrabilidad y prioridad excluyente, así como cualquier otro requisito o condición para determinar la accesibilidad de un título al Registro, tales como la propia pertinencia o idoneidad del título para producir efectos en el registro” (p. 40)

Conviene subrayar que la calificación registral se define en los siguientes términos, en el artículo V del Título Preliminar del RGRP:

los registradores determinan la legalidad del título cuya inscripción se solicita. Agrega el citado dispositivo reglamentario que la calificación comprende el examen de la capacidad del titular y de las formalidades del titular, así como de la validez del acto contenido en ella que es causa inmediata y directa del registro. Asimismo, la calificación incluye la búsqueda de los obstáculos que pudieran derivarse de las controversias registrales, así como la necesidad de que el acto o derecho sea inscribible. El resultado se basa en el título presentado, de la partida o partidas directamente relacionadas con el y, además, los antecedentes que consten en el Registro.



Ahora bien, el artículo 32 del RGRP, que trata de los parámetros de calificación registral, establece que, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, el registrador y el Tribunal Registral, en las respectivas instancias, deben:

“c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas; (...)”

En esa misma línea de ideas, respecto a la calificación registral Gonzales Barron (2015) sostiene que:

“cuando se trata de un examen estrictamente técnico-jurídico relativo al cumplimiento de unos requisitos legales, la calificación registral es siempre limitada” (p.843).

El autor en mención indica que “el carácter limitado de la calificación registral se impone por dos razones: primero, la base para el registro se basa en documentos fehacientes, que es la única base para el registro; en segundo lugar, el registrador actúa de manera que implica únicamente verificación de documentos sin actuar sobre pruebas, evaluar pruebas, citar a la parte contraria, realizar una audiencia, declaraciones de los testigos, solicitar testimonio contradictorio, o analizando intenciones, buena fe o subjetividades. En consecuencia, la calificación, está limitada por los presupuestos técnicos que la sustentan” (Gonzales Barron, 2015, p.844).



A su turno Tarazona Alvarado (2010) indica que, “si esta calificación previa al registro no se completa con anterioridad a la incorporación del acto solicitado, se corre el riesgo de publicar actos no válidos o registrar actos no válidos, por ejemplo, la inscripción de una hipoteca sobre un inmueble siendo el propietario un tercero ajeno a la transacción, lo que genera una pérdida de seguridad jurídica y un aumento de los costos de transacción” (p. 158)

El artículo 2011 del Código Civil, por su parte, establece:

“Los registradores evalúan la legalidad de los documentos utilizados para solicitar la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, como consecuencia de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos. Lo dispuesto no se aplica, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro”

Se debe agregar que en el Reglamento General de los Registros Públicos desarrolla en el artículo V de su Título Preliminar, el principio de legalidad en los términos siguientes: “los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquel, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.

La calificación comprende también la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de la inscribible del acto o derecho. Se



realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente aquel y, complementariamente, de los antecedentes que obran en los registros”.

En la jurisprudencia nacional si bien en contadas resoluciones hace mención al tema de calificación, tenemos por mencionar las siguientes resoluciones que han sido pronunciadas por la máxima autoridad.

Resolución N° 1503-2010-SUNARP de fecha 21 de octubre de 2010, sostiene lo siguiente:

Al determinar la calificación, es necesario considerar no solo la legalidad del título formal presentado al registrador, sino también la validez del acto contenido en este documento.

Por otro lado, se tiene la Resolución N° 452-98ORLC/TR del 4 de diciembre de 1998, donde indica lo siguiente: Cuando se trate de una parte que contenga una resolución judicial ordenando la inscripción, los registradores son responsables de evaluar los documentos presentados en cuanto a su validez, legalidad, competencia, fe del título, capacidad de los otorgantes, observancia de los procedimientos legales y licitud del acto.

En ese contexto, la Resolución N° 020-2014-SUNARP-TR-A del 20 de enero de 2014, indica que: Dentro de la calificación registral, ciertas acciones deben ser realizadas por el Registrador, tales como cotejar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción; y, además, con los antecedentes registrales, sin perjuicio de su legitimidad. Además, entre otras cosas, es necesario comprobar que el acto o derecho inscribible, así



como los documentos que constituyen el título, se ajustan a las leyes que rigen la materia y cumplen con los requisitos señalados en dichos reglamentos. Estos límites se sustentan en lo dispuesto en el V Principio de Legalidad de los Títulos Preliminares del RGRP, que obliga a los registrantes a evaluar la validez del título a cuyo favor se solicita la inscripción. Esta evaluación incluye el examen de la capacidad del titular, el cumplimiento de los requisitos específicos del título y la validez del acto comprendido en el mismo que es causa inmediata y directa del registro. De igual forma, la calificación registral incluye la verificación de los obstáculos que puedan surgir de las partidas registrales, así como la condición de inscribibilidad del acto o derecho.

2.2.3.1.Principios Registrales

Hay una serie de principios en el Derecho Registral que rigen uniformemente y dan vida a función que efectúa el Registro Público, por lo que regula la inscripción y de las cuales debe sujetarse para lograr la inscripción en el Registro Público y de esta forma ser publicitada, aquel negocio jurídico que es amparada.

En ese contexto, Jimenez Bolaños (2009) “Los principios son la columna vertebral sobre la que se asientan todas las estructuras jurídicas que rigen la inscripción de los documentos públicos, así como las normas jurídicas que deben seguirse para obtener la inscripción en el Registro Público y, en consecuencia, tener el negocio jurídico que se refleja en la eficacia del documento ante toda la sociedad, traduciéndose en lo que se conoce como publicidad registral y, en consecuencia, seguridad jurídica registral” (p.19)



En palabras de Morales Godo (1999) “Los principios subyacentes al derecho registral tienen fuerza normativa ya que por eso existen. Todos ellos se han convertido en herramientas muy prácticas que buscan servir al valor fundamental del derecho registral, a saber, la seguridad jurídica” (p. 426).

Según (Delgado Scheelje, 1999) “Actúan como intermediarios entre las distintas etapas o etapas del proceso registral, las cuales deben ser previas a la inscripción y posterior publicación de una determinada situación jurídica, pues si este es el fin inmediato del proceso registral (registro y publicación), la seguridad jurídica se logra automáticamente, y lo hacen como efectos concretos del conocimiento jurídico” (p. 155).

Según indica que los principios de registro se dividen en dos categorías: requisitos de inscripción y efectos de inscripción, en la primera se encuentra aquellos principios como legalidad, principio de rogación, el tracto sucesivo y finalmente especialidad, y en la segunda se encuentra la legitimación, fe registral y prioridad.

2.2.3.1.1. Principio de legitimación

En palabras de (Tarazona Alvarado, 2010) “Este principio supone la exactitud de la información contenida en el asiento registral mientras no sea modificada o invalidada por el poder judicial” (p. 155), en otras palabras, “consiste en predecir la exactitud de la inscripción, de manera que los derechos publicados se perciban conformes a la realidad jurídica” (Gonzales Barron, 2015, p. 462).



Para (Garcia Garcia, 1999) señala como aquel principio hipotecario en virtud del cual los asientos del Registro se presumen precisos y verdaderos, y en consecuencia, el titular jurídico reflejado en ellos se considera legítimo para operar en el tráfico y en el proceso como tal, es decir, tanto en el ámbito extrajudicial como judicial, y en la forma que el propio asiento determina. (p.674). en esa misma línea, “el principio de legitimación consiste en considerar exacto y valido el contenido del registro, cuando no se rectifique o declare legalmente nulos, las inscripciones se presumen exactas mientras no exista prueba en contrario; por lo tanto, se supone que los registros son exactos y se debe hacer una alegación para anular esta suposición ante el Ente Jurisdiccional, soporta la carga de la prueba la persona que conserve la inexactitud del registro o que no la corrija en forma que cumpla con la ley o que no la cambie un título posterior”. (Soria Alarcón, 2012, p.470).

Se debe agregar que el principio de legitimación, según el cual el contenido de la inscripción se presume verdadero y produce todos sus efectos mientras no se rectifique ni se declare formalmente su nulidad, tal como establece el artículo 2013 del CC.

2.2.3.1.2. Principio de predictibilidad

Según (Moron Urbina, 2006) “el principio de predictibilidad en la actividad administrativa, hace referencia a que las actuaciones, actos y procedimientos administrativos son cada vez más previsibles para los ciudadanos, generando confianza legítima y eliminando el riesgo de incertidumbre sobre como actuara la administración o resolverá su situación” (p.85)



2.2.4. Garantía Mobiliaria (LGM)

Para el autor Gonzales Barron (2015) menciona que “Los orígenes de la LGM se encuentran en un documento de trabajo titulado "Facilitar el acceso al crédito a través de un sistema de garantías reales que fue aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas el 13 de julio de 2001, mediante Resolución Ministerial N° 235- 2001-EF-10. Este documento analiza la dificultad de un gran segmento de peruanos para acceder al mercado crediticio, así como el hecho de que los bienes muebles no estaban siendo aceptados por las instituciones financieras debido a la falta de una ejecución de garantía unificada, simplificada y la rápida ejecución de la garantía.” (p.805).

No obstante, a ello en palabras de Gonzales Barron (2015),) definió la frase “garantía mobiliaria” de la siguiente manera:

“Es aquella afectación ejercida por un deudor contra un bien mueble, un grupo de muebles, un generador de muebles, o todos sus bienes presentes y futuros, con el fin de asegurar el cumplimiento de una, varias o indefinidas obligaciones” (p. 808).

Por su parte, el artículo 3.1 de la Ley N° 28677, que es la Ley de la Garantía Mobiliaria define a dicha garantía mobiliaria en los siguientes términos:

es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico para asegurar el cumplimiento de una obligación legal. La garantía mobiliaria puede darse con o sin



desposesión del bien mueble. En caso de desposesión, se puede pactar la entrega del mueble afectado en garantía al fiador o a otro depositante.

Asimismo, (Gonzales Barron, 2015) indica que “Los derechos reales de garantía se caracterizan por la conexión entre un crédito que se garantiza y un bien que sirve de instrumento para lograr ese fin. En consecuencia, la constitución de la garantía siempre debe referirse a una obligación específica, cerrada o abierta, para garantizar obligaciones presentes o futuras” (p.816).

En ese sentido dentro de la relación jurídico en que surja la constitución de la garantía, será entendida dentro del sistema registral como la afectación de un gravamen, por lo que (Villalva Almonacid, 2016) declara que un acto de gravamen es cualquier impacto en una propiedad causado por la voluntad de las partes, ya sea legal o judicial (p. 126).

2.2.4.1. Ley N° 28677

Publicada en el diario oficial "el peruano" el 1 de marzo de 2006, de conformidad con su Disposición Final Primera, entró en vigor el 1 de junio de 2006 y rige el uso de la garantía mobiliaria para asegurar aquellas obligaciones de cualquier naturaleza, ya sean son actuales o futuro, fijo o determinable, sujeto a los términos de un contrato o no.

En virtud de ello, la Ley de Garantías Mobiliarias, Ley N° 28677 ha sido plasmada mediante otras normas, así lo menciona Manuel Soria (2012), en la Ley de Garantía



Mobiliaria que viene a ser su norma sustantiva, dos son los antecedentes que le dan origen:

a) En el área internacional, la norma del Modelo Latinoamericana de Garantías Mobiliarias, apoyado por la Organización de Estados Americanos (OEA), fue base de la Ley acotada. Este organismo internacional, habitualmente organiza la Conferencia Internacional (CIDIP), para discutir y promover acuerdos, convenios o una norma modelo en el ámbito del derecho internacional privado. La primera reunión de expertos tuvo lugar en febrero del 2000 en Washington, sede de la OEA, y uno de los temas de su agenda fue la Ley Modelo, que trataba sobre los contratos de préstamos internacionales de propiedad privada y la uniformidad y armonización de los sistemas de garantías defendida por la delegación de los Estados Unidos, en el mes noviembre del año 2000, en la ciudad de Miami, poblado de Florida, emitiéndose con 72 artículos y 8 títulos. Ha tenido como objetivo regularizar las garantías mobiliarias para garantizar obligaciones de cualquier naturaleza, presentes o futuras, fijas o determinables.

b) Dentro del área nacional, la prenda Global y Flotante. Por Ley N° 26702 del 06/12/1996, se aprobó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, con vigencia a partir del 10/12/1996. El Contrato de Prenda Global y Flotante fue regulado en el artículo 231 como una especie de garantía que las empresas del Sistema Financiero podrían utilizar para asegurar la realización de determinadas operaciones.

La Prenda Global y Flotante se define en el artículo 1 de la Ley como el gravamen prendario sin desplazamiento basada en bienes fungibles que pueden ser sustituidos por



otros de similar naturaleza, siempre que el valor de la prenda y los derechos del acreedor prendario no sean afectados (pp.422 y 423)

En definitiva, en la Jurisprudencia Registral, la Resolución N° 3063-2022-SUNARP-TR de fecha 05 de agosto de 2022 indica que: la Ley N° 28677 - Ley de la Garantía Mobiliaria (en adelante la Ley) regula la garantía mobiliaria que se aplica a los bienes muebles amparados por el Código Civil, así como a los amparados por la ley anterior. Esta garantía se aplica a un conjunto de muebles específico o genérico, o a la totalidad de los muebles del deudor, presentes o futuros, físicos o intangibles, con el objeto de asegurar el pago de una obligación; esta garantía puede estar en desposesión o no del bien mueble o bienes que han sido dados en garantía.

Asimismo, indica que: Tras la entrada en vigor de la Ley en fecha 30 de mayo de 2006, se derogaron las normas que anteriormente regulaban el uso de prendas especiales, quedando sólo un tipo de garantía para muebles: la garantía mobiliaria. Como resultado, toda garantía sobre muebles se inscribirá en el registro, ya sea el Registro Mobiliario de Contratos (RMC) para garantías no registradas (o no inscribibles), o el Registro Jurídico de Bienes para garantías registradas. La citada norma y su reglamento, aprobado por Resolución N ° 142-2006 -SUNARP/SN, establecen los requisitos para la constitución, los derechos y deberes del deudor y acreedor, y demás requisitos para la inscripción de una garantía mobiliaria, así como los métodos para su ejecución.

Por su parte Gonzales Barron (2015) Se inscriben en el Registro Mobiliario de Contratos las garantías que se aplican a los muebles que no están registrados y no son inscribibles en dichos registros (p. 8)



Sin embargo, para tener la certeza de cuáles eran los aportes que brindaba la LGM, tenemos a Soria Alarcón (2012) donde menciona que los aportes de la Ley General de Garantías Mobiliarias fueron y es:

a) Crea un Sistema integrado de Garantías y Contratos. Aquellas prendas que se inscribían de manera dispersa en diversos registros especiales (prenda industrial, prenda agrícola y otros), con este nuevo sistema de unifican el procedimiento para inscribirlos en los Registros de Bienes Muebles.

b) Se emplea para inscribir: las garantías mobiliarias que recaen sobre bienes muebles registrados (las cuales se inscribirán en los respectivos Registros Jurídicos de Bienes); así como garantías mobiliarias de bienes muebles que no son registrables (las mismas que se inscribirán en el Registro Mobiliario de Contratos) los contratos de cesión de derechos, fideicomiso, arrendamiento, arrendamiento financiero, contratos preparatorios y el universo de actos jurídicos en los que se afecten bienes muebles.

c) Es admisible que el acreedor y deudor pacten un acuerdo comisorio por el cual, en caso de que el deudor incumpla su obligación principal, el acreedor de la garantía puede apropiarse los muebles entregados en garantía.

d) Se permite que la garantía mobiliaria se base no sólo en muebles específicos, sino también en categorías genéricas de muebles (inventario o mercadería) o en la totalidad de los bienes muebles del constituyente de la garantía (patrimonio), ya sea presentes o futuro, físico o intangible.



e) La garantía mobiliaria podrá garantizar obligaciones que sean presentes y también futuras, de monto fijo o variable. No se exigirá cuota fija si se llega a un acuerdo que garantice todas las obligaciones presentes y futuras asumidas por el acreedor garantizado.

f) La inscripción de la garantía mobiliaria en todas sus modalidades tiene efecto erga omnes. La inscripción otorga plena seguridad, es de carácter constitutivo, generándose los resultados en los principios registrales, incluido el de oponibilidad frente a terceros.

g) El uso del formulario de inscripción y cancelación coadyuvan la estandarización y facilita el proceso de inscripción y cancelación el gravamen (pp. 431 y 432)

2.2.4.2. Decreto Legislativo 1400

El Decreto Legislativo N° 1400 fue publicado el 9 de octubre de 2018, en el diario oficial “El Peruano”. Este Decreto tiene por objeto regulatorio el Régimen de Garantía de Mobiliaria y el Sistema de Información de Garantía de Mobiliaria (SIGM). El Decreto Legislativo N° 1400, que aprueba el Régimen de Garanta Mobiliaria estipula en su octava disposición complementaria final que la norma tendrá vigencia a partir del día hábil siguiente del funcionamiento de la base de datos del SIGM, y serán aplicables y exigibles las disposiciones sobre garantía mobiliaria reguladas en la presente norma.



2.2.5. Seguridad Jurídica

El termino seguridad como sinónimo implica certeza, fijeza, convicción, convencimiento, firmeza, confianza, garantía, evidencia y etc. Para, Soria Alarcón (2012) “dicha seguridad tiene la capacidad de dar y recibir confianza, así como de ser recíproca, redundando en paz y tranquilidad tanto para el individuo como , indirectamente , para el grupo social organizado e institucionalizado ” (p.475).

La necesidad del ser humano de protegerse dentro de un grupo humano está relacionada con el origen del derecho, las necesidades de seguridad, más que de justicia, han impulsado el desarrollo del derecho, porque el derecho no fue creado para satisfacer una necesidad de justicia, sino para satisfacer una necesidad de seguridad y certeza en la vida social” (Recasens, 1983, pp.618-619). En ese contexto, la principal fuerza motriz detrás de los hombres para crear una sociedad y un derecho ha sido la seguridad, ya que es el motor fundamental y principal de la legalidad. (Legaz, 1979, p. 604)

En esa misma línea de idea,(Gonzales Barron, 2015) (Legaz, 1979) expresa que, “El ser humano es tanto un individuo como parte de la sociedad. Cuando se celebra el "contrato social”, el celebrante puede estar más preocupado por la seguridad que por la justicia, ya que es consciente de que el orden y la predictibilidad son fundamentales para construir su proyecto de vida” (p. 604-605).

Respecto a ello, Perez Luño (2000) indica que “La necesidad de seguridad es una de las necesidades humanas fundamentales que el derecho busca atender a través de la dimensión jurídica de la seguridad porque el deseo de seguridad tiene sus raíces en la



experiencia humana , que es terror y miedo en medio de la incertidumbre dela propia existencia, la imprevisibilidad de los acontecimientos y la incertidumbre a la que uno está sujeto” (p.11).

Por su parte, (Martinez Coco, 2000) “En consecuencia, la seguridad jurídica se convierte en un valor con significación metajurídica. No basta la seguridad de algo juzgado; tampoco lo es la intervención judicial, la simple promulgación de una ley o, lo que es más importante, la formalización de un contrato por escritura pública. Es necesario asegurar que aquellos derechos que el juez, la ley o el contrato reconozcan sean oponibles a terceros, y hasta donde sabemos, esto sólo puede hacerse con la publicidad registral y la seguridad jurídica que se les proporciona” (P. 24).

Por otro lado, Oropeza Barbosa (2015) “El estado de derecho genera seguridad jurídica porque existe un verdadero sistema de legitimidad y derecho basado en una constitución democrática , y dado que el derecho que se otorga a los ciudadanos no es sólo una herramienta para su protección sino también un instrumento autosuficientemente seguro en y de sí mismo” (p.11).

No obstante, a ello, (D´brot Burgos, 2000) define que “la seguridad jurídica requiere un profundo conocimiento de la ley y de las situaciones jurídicas .El registro ayuda a garantizar la seguridad al hacer visibles dichas situaciones jurídicas, lo que da más seguridad tanto a las partes de una relación como a los terceros que pueden verse afectados por ella”. (p. 20).



Según (Perez Luño, 2000) “La seguridad jurídica es un valor indisolublemente ligado al estado de derecho, y se manifiesta en exigencias objetivas tales como : corrección estructural (adecuada formulación de las normas jurídicas) y corrección funcional (cumplimiento de la ley por parte de sus destinatarios, en particular aquellos en encargado de hacerla cumplir). Además de esta dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta en su aceptación subjetiva basada en la seguridad jurídica, como provisión de garantías estructurales y funcionales de seguridad objetiva en las situaciones humanas” (p.4).

según el autor mencionado anteriormente, afirma que son comunes las siguientes condiciones de corrección estructural:

a) Lex promulgata, la promulgación de la ley es necesaria para que la ley surta efecto ya que sin ella los destinatarios no tendrían conocimiento de ella y no podrían cumplirla.

b) lex manifiesta, que se refiere a la necesidad de que las normas sean comprensibles y de evitar expresiones, equívocas, ambiguas u oscuras que puedan confundir a los destinatarios. La claridad en el lenguaje normativo requiere una categorización unívoca de los hechos alegados para evitar el uso de conceptos ambiguos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas. De esta forma se evita la excesiva discrecionalidad de los órganos encargados de hacer cumplir la ley;

c) la lex plena, el principio de que no hay delito no hay pena, asegura que no se impondrá consecuencias jurídicas penales por acciones que no hayan sido previamente tipificadas. Sin embargo, esto implica que ninguna actividad delictiva o, en un sentido



más amplio, ninguna situación o comportamiento capaz de revertir la autoridad legal, obtendrá una respuesta normativa. Una organización con vacíos normativos (lagunas) y la incapacidad de llenarlos no lograra cumplir con el objetivo que define su propia razón de ser, dar solución a los casos que ponen en riesgo la vida humana;

d) *lex stricta*, corolario de la división de poderes, considerada como un principio de Montesquieu que rige el estado de derecho, se reserva a la ley, en la forma de ley general adoptada por el legislador, la definición de los elementos esenciales del estatuto jurídico de los ciudadanos (derechos y libertades fundamentales, responsabilidad criminal, prestaciones personales y patrimoniales). Esta cláusula de garantía tiene su contrapartida en el principio de jerarquía normativa, que establece un orden de precedencia de las fuentes del derecho que prohíbe la derogación, modificación o violación de las normas superiores por parte de aquellos a quienes están subordinadas.

e) *lex previa*, ya que se ha establecido que el derecho, a través de sus normas, introduce la seguridad en la vida social al permitir prever con anticipación las consecuencias jurídicas de la conducta, así como la concepción comtiana de la ciencia sostiene que el conocimiento se compone de la previsión que se introduce en el conocimiento de la realidad.

f) *lex perpetua*, ya que la estabilidad del Derecho es un presupuesto básico para generar un clima de confianza en su contenido. (p.4-5)

Según (Oropeza Barbosa, 2015) señala que hay tres tipos de sistemas de seguridad: el primero es la seguridad penal o represiva, que busca proteger al propietario de perturbaciones y siempre es a posterior; el segundo se denomina " miedo judicial " (anglosajón), que se produce cuando la conducta de los ciudadanos responde a un



auténtico miedo a las reacciones de los ciudadanos, y las consecuencias, que pueden ser penales, hacen que las conexiones económicas se respeten, finalmente, se busca la seguridad jurídica a través de un mecanismo de documentación preventiva que brinde garantías de que no se presenten posibles conflictos en las relaciones individuales ; este sistema se utiliza en los tribunales latinoamericanos, mediante ello la seguridad jurídica es obtenida preventivamente, en este sentido a priori. (p.13). también, “el registro, la publicidad y la oposición son los tres componentes de la seguridad” (Pau, 2001, p.7)

Por su parte (Gonzales Barron, 2016) sostiene que “la seguridad jurídica es un concepto único indisolublemente ligado al valor de la justicia, porque incluye tanto la característica de verificación y conservación de derechos, como la vertiente de protección de terceros, en caso de ser necesario”. En otras líneas, “la seguridad jurídica es un valor, o principio y los derechos registrales se ponen al servicio del valor de la seguridad” (Morales, 1999, P. 108).

2.2.6. Perspectiva jurisprudencial sobre seguridad Jurídica.

Por otro lado, Tribunal, define a la seguridad jurídica en el Expediente N.º 016-2002-AI/TC de la siguiente manera:

“(…) la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente



fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”.

Asimismo, mediante Resolución del Tribunal Registral N° 1377-2009, menciona que: “(...) el registro cumple una función de interés general por la cual se brinda seguridad jurídica a los actos de circulación de la riqueza; por tanto, la calificación debe ser moderada y prudente, propendiendo a la inscripción pues de esa manera se cumple la función para la que este instituto fue creado; y sin perder la perspectiva mediante la exigencia de requisitos rutinarios e inútiles (...)”.



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Para el presente proyecto de investigación se procederá, determinar e identificar si la aplicación del D.L. 1400 de garantías mobiliarias garantiza una correcta función registral en la calificación de los títulos para la existencia de una seguridad jurídica.

3.2. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

En temas de investigación, se tiene dos de los más grandes enfoques (investigación cuantitativa e investigación cualitativa) En esta investigación se utiliza un enfoque cualitativo el cual es una “investigación que se emplea para la recopilación de datos sin intervención de números para detectar preguntas que son planteadas en la investigación” (Pineda Gonzales, 2017)

En tal sentido, la investigación cualitativa tiene un carácter flexible y carece de un alto nivel de formalización en los procedimientos de recolección de información y procesamiento, presentación de datos.

En el presente proyecto de tesis, la línea investigación es cualitativa, ya que, analizaremos e interpretaremos nuestra unidad de estudio “LA CALIFICACION DE GARANTIAS MOBILIARIAS EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1400 Y LA PREDICTIBILIDAD DE SUS EFECTOS EN LA SEGURIDAD JURÍDICA.



3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El siguiente proyecto de investigación es optado por el tipo de investigación descriptiva para explicar la función registral en la calificación de garantías mobiliarias y sus efectos en la seguridad jurídica.

3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Para la presente investigación, debido a que no se obtendrá información estadística ni cuantificable de los instrumentos de investigación, el diseño será el cualitativo, porque, se analizará y estudiará la seguridad jurídica y su vinculación con la función registral.

3.5. MÉTODOS

La palabra "método" se define etimológicamente como el camino que conduce a una meta. Este camino está establecido por las reglas que especifican las acciones que deben tomarse para alcanzar el objetivo especificado. (Alonso Benito, 2003, p.16) “El método científico es el proceso utilizado para comprender, explicar, describir o predecir un fenómeno; es la forma de llevar a cabo los objetivos de la investigación” (Mendieta, 2002, P. 39). Asimismo, “el método es el proceso mediante el cual el investigador se conecta con los participantes con el fin de lograr la indagación inevitable que le permita alcanzar los objetivos planteados en la investigación” (Pineda Gonzales, 2017, pág. 85)

Para la presente investigación opté por métodos dogmáticos, analíticos y deductivos ya que examinaremos a fondo los fundamentos jurídicos sobre los que se sustentará el tema de la seguridad jurídica de la investigación, para ello utilizaremos la



legislación, la doctrina y eventualmente la jurisprudencia como las fuentes fundamentales del derecho objetivo.

3.6. INSTRUMENTOS

La información relevante para el desarrollo de la investigación será recabada a través del estudio y análisis de material bibliográfico en temas académicos jurídicos y otros, artículos académicos y doctrina jurídica de ámbito nacional e internacional.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. DE CONFORMIDAD AL PRIMER OBJETIVO ESPECIFICO

Explicar el régimen del sistema registral peruano, su vinculación con la función registral y su influencia en la seguridad jurídica.

4.1.1. Estudio crítico.

Nuestro País, en el mundo del Derecho Registral, en cuanto al régimen del sistema registral adopta el de inscripción, frente a otros sistemas que, si bien han sido defendidas por las posturas de los autores, este sistema es inminentemente de inscripción.

Así lo indica en la ponencia presentada al IX Curso Iberoamericano de Derecho Registral, (De Grado, 2009) señala que “En el Perú se adoptó el sistema de inscripción, sistema que es el que otorga mayores seguridades al tercero interesado para la adquisición de un bien, o para recibir uno como garantía, debido a la presunción de exactitud de la información publicitada y a la protección que se da al tercero que contrató de buena fe a título oneroso e inscribió su derecho” (p.1).

En esa línea (Tarazona Alvarado, 2013) agrega que “este sistema de registro, es que ofrece mayor seguridad al tercero interesado en adquirir un bien (mueble o inmuebles) y cualquier derecho objetivo” (p. 152). Asimismo, el autor en mención señala que según el artículo 2013 del Código Civil, el sistema de inscripción, a diferencia de la transcripción, implica la extracción, del título presentado, de los derechos objeto de



publicidad, así como de las circunstancias que afecten a los mismos a efectos de su publicidad y oposición terceros, asiento que se supone preciso. (p.160 y 161).

En esa misma línea de ideas, (Manzano Lozano, 1994) señala que, “el principio inscriptorio se acepta como técnica de formación del contenido registral, dentro de los límites de la calificación y de acuerdo con las exigencias de la ley. Lo que se registra es lo que debe publicarse, y todo lo que satisfaga los requisitos de la seguridad jurídica, crédito territorial, tráfico inmobiliario, etc.” (p.217). En ese sentido, “el sistema de registro no tiene un efecto inmediato sobre el contenido de los asientos registrales, sino sobre la forma en que el Registrador asignará el resultado de su calificación de registro.” (Huerta, 2013, p. 30)

También quien defiende esta postura es (Calvay Odar, 2013) quien indica que nuestro Sistema es de inscripción, no aceptamos el sistema alemán ya que nuestra realidad actual es fundamentalmente diferente a la del sistema alemán porque estamos sujetos al principio causal , a diferencia del sistema alemán donde el verdadero derecho está separado del título. En nuestro sistema, el registro no genera una nueva situación jurídica publicada. (p.219).

Lo expuesto hasta aquí supone que el régimen del sistema registral peruano en aplicación a nuestro Derecho Registral es de inscripción, ya que en los asientos de inscripción deben ser publicitados aquellos datos ciertos y la exactitud de la información que se publicita a través del desempeño que realiza el Registrador, para que estos puedan ser publicitados y oponibles frente a terceros



En palabras de (Lazo Ruiz, 2013), indica que nuestro sistema de registro brinda las siguientes garantías: a) la autonomía de sus empleados en el desempeño de sus funciones de registro; b) la intangibilidad del contenido de los asientos registrales, sujeto a posterior modificación del título o sentencia judicial firme; c) la seguridad jurídica de aquellos cuyos derechos están protegidos por el Registro; y d) la indemnización por errores del registrador, sin perjuicio de las demás obligaciones legales (p.39).

En merito a ello, Manuel Soria (2012) distingue dos categorías de funcionarios que integran la SUNARP:

La primera, con funciones únicamente administrativa, que carecen, en forma absoluta de Función Registral o Función Calificadora. Todos los órganos, excepto los desconcentrados tienen esta función; y la segunda, con función además de administrativa fundamentalmente Registral o Función Calificadora, que compete solo a los órganos desconcentrados y dentro de el a los Registradores y al Tribunal Registral. (p. 442).

Así también (Calvay Odar, 2013) indica que la función registral, también conocida como función calificadora registral, es la función jurídica que determina la inscripción y es realizada por el Registrador, Previamente, para determinar si un título es eficaz para producir el asiento que les interesa, primero se debe examinar el documento cuya inscripción se solicita para ver si reúne los requisitos de fondo y formales necesarios para llevarla a cabo. Dicho de otro modo, consistente en la calificación que es la valoración de la legitimidad de los documentos inscribibles (p.171)



Para dicha función La responsabilidad de velar por que los actos que se sometan a registro sean válidos y, además, conformes con el antecedente registral, se asignó a un funcionario especializado, el Registrador Público y, en segunda instancia, al Tribunal Registral, donde viene hacer la valoración de la calificación registral, refiriéndose al examen de este registrador y prometiendo ciertas garantías como la independencia en el ejercicio de sus funciones. (art. 3 Ley N° 26366), (Tarazona Alvarado, 2013) afirma que “El propósito de la institución gubernamental conocida como Registros Públicos es registrar las actividades diarias para que puedan ser reconocidas públicamente de manera significativa, por su accesibilidad a cualquier persona, sea natural o jurídica, por los efectos materiales significativos que crea (oponibilidad), otorga seguridad jurídica tanto al titular del derecho, conocida como seguridad estática, como al adquirente del derecho, denominado seguridad dinámica”.

En esa línea, (Calvay Odar, 2013) indica que para la calificación, que “es el acto previo a la inscripción, se requiere que exista un funcionario público dotado de las facultades cuasi jurisdiccionales para determinar el acceso al Registro de los actos válidos y eficaces. No se puede conceder presunciones legitimadoras a títulos que no hayan pasado por un examen de críticas jurídicas (calificación) respecto a sus legalidades. No cabe dudas que, si el asiento se extiende sin que antes se examine o verifique su legalidad o validez, no se explica cómo la ley otorgará entonces esa presunción de legalidad y validez. Por lo tanto, sólo podrán utilizarse para acceder al Registro los títulos (documentos que contienen actos o hechos jurídicos inscribibles) plenamente válidos y eficaces que garanticen la legitimidad de las transmisiones” (p. 170)



Según, (Morales Godo, 1999) El objetivo principal de los registros es garantizar la seguridad del tráfico y seguridad en la información contenida en los asientos registrales, pero, al mismo tiempo asegurar la certeza de la titularidad de los derechos registrados. (p. 429). En esa línea de ideas, “El objetivo del registro es brindar seguridad jurídica (justicia), y para lograr ese objetivo se busca la mayor transparencia y certeza sobre determinadas situaciones jurídicas, ya que el tratamiento del tráfico requiere información y confianza en esa información (certeza) como presupuesto necesario de relaciones jurídicas” (Roca Sastre, 1954)

“Sin una evaluación previa antes de que se inscriba el acto solicitado en el registro , existe el riesgo de que se publiquen actos incorrectos o que se inscriban actos incorrectos que no se ajusten al antecedente registral, por ejemplo, la presentación de una hipoteca sobre un inmueble cuyo titular es un tercero ajeno a la relación establecida, lo que atentaría contra la seguridad jurídica y aumentaría los costos de transacción” (Tarazona Alvarado, 2013, p.92).

Por esta razón el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 19 de diciembre del año 2007, (Expediente N° 043-200-AA/TC) señala que “el Registro es una herramienta que debe estar lo más cerca posible de la realidad para cumplir su verdadero propósito. No es que el Registro crea en la realidad, pero debe estar a la altura de la realidad jurídica. Para lograr su objetivo de seguridad de manera justa, deben establecer una prueba de propiedad más o menos adecuada a los hechos. El Registro publica la realidad; sin embargo, no lo crea, fabrica, disminuye o minimiza”.



En ese sentido, (Gonzales Barron, 2011) menciona que, “El Registro busca dar a conocer la realidad jurídica a fin de lograr seguridad jurídica en las operaciones de transmisión y adquisición de bienes inmuebles ; sin embargo, esta realidad jurídica nunca podrá ser contradicha, a pesar de estar limitado a vivir en la ficción. El registro es una herramienta, no su propio fin. En este sentido, el mecanismo de inscripción y publicidad sólo tiene sentido en el marco de un sistema patrimonial sano, honesto, justo y seguro, en el que la información registral se utilice para dar a conocer hechos reales sin fabricarlos o distorsionar la realidad” (p. 60)

4.1.2. Amparar la postura

El proceso de inscripción comienza cuando se presenta un título al registro para su registro, que da lugar a una relación jurídica registral entre el Registro y el usuario, en donde el Registrador debe examinar el título a efectos de otorgar o no el acceso al Registro, de modo que la extinción de esta relación jurídica es la inscripción, porque es lo que persigue el usuario en su rogatoria; sin embargo, dicha relación también puede extinguirse por otros medios, como la aceptación de desistimiento total de la rogatoria o la caducidad, esta última por no haber subsanado la observación o liquidación levantada por el Registrador, por lo que deviene en vencimiento del asiento de presentación.

La principal tarea del Registrador es verificar que durante esta relación jurídica puede verse afectada por vicios provenientes del título o al Registro que conllevaran a la ineficacia definitiva, temporal o provisional de dicha relación jurídica, es por ello que el Registrador debe comunicar al usuario, la comunicación se realizara mediante esquelas de observación, liquidación o tachas, dependerá mucho del tipo del vicio que se trate,



dichas observaciones o tachas deben estar motivadas jurídicamente, en especial las tachas, argumentadas con sustento jurídico.

En ese sentido nuestro sistema registral peruano es de inscripción, que se caracteriza por realizar el asiento registral de forma resumida, siempre que haya resultado en una calificación estrictamente positiva, donde el Registrador al inscribir un título que no tiene vicios extrae las partes pertinentes en el asiento de inscripción, de los elementos del derecho a ser publicitado, y todas aquellas circunstancias que lo afecten, que necesitan ser publicitados y que esta pueda ser objetable frente a terceros, por ejemplo, en temas de constitución de garantía mobiliaria debe ser publicitados los participantes, quienes intervienen en el contrato privado o escritura pública, así como el precio, modalidad del contrato, valor del bien si lo tuviere, pactos especiales y demás ítems pertinentes, ya que el asiento de inscripción debe ser publicitado lo pertinente, esta publicidad está sujeto a un riguroso control de legalidad antes de ser registrado.

Para pasar todo este filtro la función registral del Registrador Publico es fundamental e importante, quien buscara la máxima transparencia y certeza sobre determinadas situaciones jurídicas que le es encomendada, es por ello que el Registrador en su función calificadora verifica que aquel acto o derecho se ajuste a las disposiciones legales sobre la materia, con ello hace referencia a la adecuación del acto inscribible a la normativa vigente, con ello el Registrador debe ser minucioso en la verificación de la formalidad del documento en cuya base se solicita la inscripción, teniendo en cuenta los requisitos legalmente exigidos.



Haciendo énfasis al sistema registral peruano, se puede establecer que además de verificar los vicios que presenta el título y la extracción de aquellos datos pertinentes en el asiento de inscripción, también exige la evaluación de la capacidad de los solicitantes debe tener en cuenta algo más que su capacidad para realizar los actos para los que pretenden inscribirse, yendo a aspectos relacionados con el estado civil, nacionalidad, condición de quebrado y demás características que pueden tener un impacto en la capacidad de las personas que intervienen en el acto materia de inscripción y esto lo hará mediante documento que ingrese al diario, es decir el título y los documentos que contiene esta.

En efecto cuando solicitan la caducidad o cancelación de la garantía mobiliaria, el registrador debe verificar que estas coinciden con los antecedentes registrales que obran en el registro que ordena la inscripción a favor de la persona que solicita la rogatoria o tercero, si al verificar que no corresponde al titular registral, el registrador restringe la calificación al examen de la adecuación que obran en los registros, asimismo se evalúa la formalidad que debe contener el título o el contenido de este, en caso de contar con estas falencias se ordena precisamente a que sea subsanada de esta manera el registrador exige su realización de la inscripción de tales actos previos que resulten necesarios para que dicha rogatoria sea inscrita.

Así también mediante la calificación que realiza el Registrador, al percatarse que existe títulos defectuosos son prácticamente rechazados del Registro, puede ser de manera definitiva o provisional, es por ello que debe existir una calificación del título, realizar un examen de la legalidad de los títulos que se presentan para registrar, en baso a ello, si el Registrador considere procedente la inscripción, la denegatoria o la suspensión de esta,



entender también que la calificación registral no es una función judicial, porque la finalidad de esta no es resolver un caso o una situación dudosa, sino la de decidir si se incorpora o no en el Registro una situación jurídica, a través de ella la calificación de los títulos es el inicial del procedimiento registral, mecanismo que hace efectivo el principio de legalidad.

Entiéndase que la función del registro va enmarcada a brindar seguridad jurídica, son todos estos aspectos en donde la seguridad jurídica se encuentra, desde que ingresa el título frente aquellos actos y contratos acogidos válidamente en manos del Registrador, al pasar un filtro de calificación registral, donde se verifica los vicios y la legalidad de esta, así como evaluar la naturaleza inscribible o no del acto cuya inscripción se solicita, este es el procedimiento que pasa un título y cuan importante es la vinculación que tiene con el Registrador y como esta, es enmarcada con la seguridad jurídica, seguridad que se encuentra en cada proceso de calificación.

4.2. DE CONFORMIDAD AL SEGUNDO OBJETIVO ESPECIFICO

Determinar si se garantiza la seguridad jurídica con la implementación del DL 1400 cuando se inscriban actos y derechos de garantía mobiliaria.

4.2.1. Estudio critico

En nuestro país la seguridad, un término que implica la permanencia en las leyes y en los contextos de las situaciones jurídicas (Moisset de Espanes, 1997, p.248) la misma que indica que al hacer cognoscibles ciertas situaciones jurídicas , el registro contribuye



a la seguridad jurídica y otorga mayor convicción a los involucrados en la relación jurídica así como a los terceros que puedan verse afectados por ella.

En palabras de (Huerta Ayala, 2013) “el valor de la titularidad del derecho del registrante se ampara con la inscripción del tercero, pero el tercero también debe tener las facultades necesarias en el Registro para otorgar el derecho” (p.63).

Según (Jimenez Bolaños, 2009) “cuando el documento ingrese al Registro Público, este será evaluado por los registradores para determinar si presenta algún error o no, por ejemplo, el documento será evaluado para ver si cumple con requisitos formales o de fondo, tales como si el nombre y la identificación del comparado coinciden con el nombre registrado, su estado civil, la ubicación geográfica, y si la persona que figura como titular puede otorgar facultades o este puede hacerlo a través de un apoderado para, y verificar la vigencia de esta. Así también el requisito de fondo se verifica si el contrato se encuentra cumple con la ley y no viola ninguna disposición legal. Esta evaluación por parte del registrador tiene en cuenta la validez del documento, la existencia legal del objeto registrado y la capacidad de las partes para obtener el documento” (p. 13).

En atención a ello, se desprende que “Para acceder al Registro de actos Válidos y Concordantes, se debe cumplir con la calificación registral requerida, también la predictibilidad de esta función es necesaria porque la dispersión de criterios en relación con casos iguales o comparables genera inseguridad jurídica, lo que conduce a un aumento de los costes de transacción y, en consecuencia, a una pérdida de tráfico económico” (Tarazona Alvarado, 2013, p.84).



A su turno, (Chico Ortiz, 1973) considero que “a función calificadora es un tipo de privilegio que la ley concede a quienes la ejercen con ostentación de su título de juristas. La función y el funcionario a través del cual se lleva a cabo esta función es asegurar que la ley tenga la seguridad que necesita para desarrollar plenamente la tutela jurídica. El funcionario que ha investido en este beneficio legal se convierte en un verdadero guardián para garantizar que se cumpla la ley” (p.47).

Por su parte en la Resolución N° 024-98-ORLC/TR de fecha 22 de enero de 1998, sostiene que:

“(…) Es un principio normativo que sustenta la función de los registradores públicos es de legalidad, tal como lo establece el artículo 2011 del Código Civil , el Título IV del Título Preliminar y los artículos 150 y 151 del Reglamento General de los Registros Públicos, como resultado, estos funcionarios examinan los documentos presentados al registro, así como los antecedentes incluidos en este documento, en particular, cuando se trata de documentos, es importante considerar su legalidad, la validez del acto y la capacidad de las personas involucradas en los actos o contratos cuya expresión se encierra contenida en tales documentos, así como las aparentes nulidades de plenos derechos jurídicos, ya sea en los elementos constitutivos del acto o contrato, o en los pactos y condiciones, documentos únicos y suficientes que contiene la solicitud o rogatoria de inscripción formulada por el interesado ante los Registros Públicos, referida a uno o más actos jurídicos incluidos en un documento denominado título, como un todo único sujeto a calificación en un momento determinado, generando el correspondiente asiento de presentación. (...) que, habiendo definido la ley los alcances de la función registral, los Registradores Públicos no están facultados de calificar con base en su conocimiento personal de la situación, realizando una investigación personal y



extrarregistral del acto cuya inscripción se solicita, o en base a la información que haya venido por vía diferente a los documentos que conforman el título, como son los documentos ingresados a través de la Oficina de Tramite Documentario (...)”

En merito a ello para (Lazo Ruiz, 2013) la mayoría de las disposiciones constitucionales se comprometen a defender el principio de seguridad jurídica, el cual tiene dos facetas o vertientes:

La primera consideración se relaciona con el sistema legal, donde se deben cumplir los requisitos de claridad y estabilidad en las leyes, y donde los ciudadanos requieren leyes que sean claras y duraderas; además, cuando las leyes no son claras, el efecto es una reducción o parálisis de los negocios, porque los ciudadanos dudan en participar en ellos ya que no pueden predecir los efectos de sus acciones.

El segundo aspecto hace referencia a que el ciudadano necesita que ciertos presupuestos del negocio que va a celebrar sean claros y estables. Porque si alguien pretende adquirir un inmueble o mueble, prefiere cerciorarse si esta cuenta con cargas o gravámenes, si con la que hará el contrato es una sociedad, y cuál es la situación jurídica de esta, quienes son sus representantes (p.42)

Asimismo, La Asociación Nacional del Notariado Mexicano, (2013) en su libro (*Ponencia En El Siglo XXVII Congreso Internacional Del Notariado*, 2013), menciona que: “(...) La seguridad jurídica se basa en la certeza de la ley , tanto en su aplicación como en su publicidad y representa la seguridad de lo que se sabe o se puede saber, (...) es derecho de la persona asegurarse de que su persona , sus bienes, sus derechos o su



situación jurídica no sean violados, alterados o alterados violentamente, o que, en caso de que tales cosas sucedan, la sociedad les brinde protección y restauración., en este sentido, el particular tiene la seguridad de que su situación jurídica no se verá alterada sino por los procedimientos normales y la actividad legalmente establecida y debidamente publicitada (...)”

En ese sentido si bien no está regulada el principio de seguridad jurídica de manera expresa en nuestra constitución, se tiene la jurisprudencia y la doctrina quienes, si la reconocen, así lo establece en su fundamento 10 del Expediente N° 05296-2007-PA/TC, donde indica lo siguiente:

“administrar justicia en materia constitucional no supone, como se ha dicho en más de una ocasión, aplicar o defender los principios o derechos fundamentales sin ningún tipo de referente, sino de manera armónica o compatible con el resto de bienes que reconoce explícita o implícitamente el ordenamiento. En tales circunstancias, el valor seguridad jurídica que, como se ha dicho, es el sustento de instituciones como la prescripción, no puede ser concebido de manera unilateral o aislada, sino de manera coherente con el resto de bienes constitucionales. Corolario de lo dicho es que su eventual aplicación no puede encontrarse legitimada para todo tipo de supuestos, sino exclusivamente para aquellos en los que su utilización no colisione frontalmente con valores esenciales. No es justificable por consiguiente y dentro de dicho contexto que, su pretexto de la seguridad jurídica, se termine por vaciar de contenido a lo que se proclama o promueve desde la propia Constitución”



En esa misma línea de ideas, en su fundamento 24 del Expediente N° 01601-2012-PC/TC indica que:

“el principio de seguridad jurídica, ha dicho este colegiado, es un principio que puede derivarse de diversas disposiciones constitucionales (tales como el artículo 2, inciso 24, párrafos a y d; artículo 139, inciso 3, de la Constitución), siendo definida como la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y consolida la interdicción de la arbitrariedad, pues permite afirmar la predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho. En ese sentido, el principio in comento no solo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos en tanto se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la predecible reacción, sea para garantizar la permanencia del statu quo porque así el Derecho lo tenía preestablecido o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal (STC N° 0016-2002-AI/TC, fundamento 3)”

En ese sentido queda claro que el Tribunal hace referencia al tema de seguridad jurídica; sin embargo, habría un registro sin bases si los registradores no cumplieran con los requisitos exigidos por el registro, generando incertidumbre y una indebida inscripción “en resumen este tema en una fórmula aritmética, indicando que cualquier disminución en uno de los factores significa la merma de la seguridad e indica que debe ser de la siguiente manera:

Seguridad jurídica = titulación pública + calificación registral (Gonzales, 2011, pp. 285-292)



Agrega a este criterio (Romero, 2013) que “la seguridad jurídica que proporciona el registro debe basarse en instrumentos públicos. Además, la función calificadora del Registrador Publico debe ser un juicio crítico sobre la legalidad de las acciones, actos o negocios para los que se busca publicidad” (p.76)

4.2.2. Amparar la postura

La función del Derecho, consiste en garantizar que la justicia, el orden y la seguridad, creen las condiciones que permitan a terceros y a la población en general realizar su bien de todos, el bien común. Así, nuestra sociedad que vive bajo el imperio del Derecho conoce las reglas de juego y estas sabrán que están protegidas y resguardadas; en otras palabras, esta consciencia de certeza en la acción y estabilidad es lo que se denomina “seguridad jurídica”. Tanto la certeza como la estabilidad logran a través de la legalidad, la seguridad, pues en caso contrario bajo un Derecho incierto y dudoso, nadie vive seguro de sus bienes y que decir de su vida.

No obstante si hablamos de seguridad jurídica, se hace alusión a aspectos documentales y técnicos; sin embargo, se ha obviado que esta contribuye a que el Estado este sujeto a derecho y a la seguridad misma, si bien el Derecho busca la justicia y la paz social esta debe ser acorde para que exista seguridad y tranquilidad, en ese sentido cuando se hace referencia al Derecho Registral, el Registrador es el personaje principal de la obra, ya que a través de su conocimiento asume la responsabilidad de que los actos o derechos incorporados al registro y las situaciones publicitadas contribuyen a la justicia y la paz social. Si bien estos términos son encontrados en ámbitos jurisdiccionales, también son



términos enmarcados en otros campos ya que hacen referencia al que hacer jurídico, donde existe operadores de justicia quienes se encargan de resolver incertidumbres o conflictos, como mecanismo de solución.

Además de ello hay que recordar que de la exhaustiva doctrina planteada, aquellos actos o derechos que quieran ser inscritos en registros públicos deberán ser evaluados previamente por el Registrador Público para que después de una revisión minuciosa y detallado del documento, si cumple con los requisitos formales y sustantivos el registrador continua con el proceso de registro, así como la forma de garantizar que los actos sean válidos, que estén enmarcados a la norma, asegurándose aplicar los principios registrales que lo ayudan en ese análisis. Esta inscripción es una forma de salvaguardar o garantizar el derecho derivado de la rogatoria realizada por el usuario a través de la solicitud presentada, de aquel título inscribible en registros, con ello podemos indicar que a través de esta inscripción registral y la publicidad registral aseguremos que el tercero o terceros tengan conocimiento y tengan la condición necesaria que al realizar o celebrar un acto o derecho futuro tengan la certeza del derecho que se resguarda.

Ahora con la implementación del Decreto Legislativo 1400, hace mención al aviso electrónico, entendida los formularios electrónicos que se ingresan al SIGM (Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias) y los que se generan, completan, envían, almacenan en forma electrónica; con el objeto de publicitar la constitución, modificación, cancelación y ejecución de la garantía mobiliaria.

En ese contexto, el ingreso de información a través de dicho sistema lo hará el usuario, y que también este es responsable de asegurarse de que la información ingresada



en el SIGM corresponda a lo especificado en el contrato de garantía mobiliaria o sus modificaciones que finaliza con un aviso electrónico sin calificación registral, en el art. 28.2. del presente Decreto Legislativo indica que por ningún motivo la información incluida en el SIGM es soporte de un título inscrito en el Registro Jurídico de Bienes, dando entender que este no otorga seguridad jurídica y no da firmeza, así lo indica (Martinez Coco, 2000) “para la existencia de la seguridad jurídica, no es suficiente de que el Derecho sea positivo, se necesita de que esta deba ser factible; es decir aplicable y ejecutable”

Sin embargo, la aplicación de este Decreto Legislativo no garantiza la seguridad jurídica del usuario, mucho menos de los actos y contratos que serán ingresados en la base de datos, esta implementación del SIGM prescinde la calificación registral, desligándose del control de legalidad y la seguridad jurídica, dicha seguridad no solo esta en el ámbito registral, si no también en el ámbito notarial, judicial y administrativa, contraviniendo de esta forma lo indicado en el inciso e) del artículo 3 de la Ley 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos, estipula que una de las garantías que ofrece el sistema nacional es la seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe de los Registros públicos. Si bien la finalidad para implementar el SIGM fue para reducir y facilitar el acceso del crédito a las Mypes, y donde el acreedor será quien ingresará la información mediante un formulario; sin embargo ¿Habrán calidad de los datos?, ¿Se tendrá certeza de que los datos son ciertos? En la anterior norma o la que está vigente establece que los actos y contratos se realizan mediante escritura pública certificado por notario, dicho documento pasa por un control de legalidad otorgando de esta forma seguridad jurídica, no solo al usuario, si no al mismo título. Ahora al perder esta seguridad con la implementación del SIGM, que es una base



de datos, el legislador no da la prioridad que se merece, se sabe que estamos en una sociedad digital, y este es un servicio digital, pero también genera riesgos complejos que podría vulnerar la información, no solo hablamos de una seguridad jurídica, sino es un tema universal y los legisladores deben implementar normas que vayan de la mano con los logros que pretenden alcanzar.

4.3. DE CONFORMIDAD AL TERCER OBJETIVO ESPECIFICO

Identificar el impacto de la implementación del Decreto Legislativo 1400 de Garantías Mobiliarias en la función registral

4.3.1. Estudio critico

“El asiento registral debe expresar el acto jurídico del que surge directa o inmediatamente el derecho inscrito, el cual debe constar en el título.” (Huerta Ayala, 2013, p.84).

Según (Diez Picazo, 2008) “El proceso de inscripción se compone de una serie de trámites que se realizan desde que alguien solicita o pretende solicitar la práctica de una inscripción hasta que el Registrador emite una decisión sobre dicha solicitud, también incluye los recursos que puedan ser utilizados contra la decisión del Registrador”.

En ese sentido, (Ortiz Pasco, 2005) “Si la calificación no existe, el Estado creará verdaderas cadenas de registro falsas y los números de registro solo se utilizarán para engañar al público, promover el tráfico ilegal y causar una infinidad de conflictos” (pp.37). En consecuencia, la Función Calificadora o Función Registral es atribución



exclusiva de los Registradores. Tal el mandato imperativo del Art. 2011 del C.C. donde hace mención que los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción. Calificar e inscribir, son facultades inexcusables, exclusivas y excluyentes del Registrador, equivalentes a juzgar y resolver, en tanto se encuentra investido de autoridad, pues las decisiones inscriptoras a las que arriba son actos de efectos jurídicos plenos y decisiones por mandato de la ley (Soria Alarcón, 2012, p.482).

En la misma línea de pensamiento (García, 2010) menciona que La calificación es un filtro por el que deben pasar los actos y contratos antes de la inscripción de los derechos que de ellos resultan. Calificar significa examinar, evaluar y compara. Se examina los derechos en su forma externa (aspecto formal). Se evalúan los derechos contenidos en el acto o contrato, así como su validez (aspecto sustancial), y se compara el título con los antecedentes inscritos en el Registro. (p.34)

Hay que tener en cuenta que la implementación del Decreto Legislativo 1400, ha sido un poco desconocidas sobre la vigencia, por lo que en reiteradas jurisprudencias del Tribunal Registral hace mención que: en su Octava Disposición Complementaria Final se ha dispuesto que a partir del día hábil siguiente del funcionamiento de las bases de datos del SIGM, son aplicables y exigibles las disposiciones sobre garantía mobiliaria reguladas en el derecho legislativo. En este sentido, el Decreto Legislativo N° 1400 no se encuentra vigente en lo que respecta a sus disposiciones sobre garantía mobiliaria ya que el sistema aún no ha sido implementado.



Además de ello para mejor interpretación de esta norma sobre garantías mobiliarias, la Dirección Técnica Registral de la SUNARP, realizo a través de la Consulta Jurídica N.º 059-2018-JUS/DGDNCR de fecha 18 de octubre de 2018, en relación con la vigencia de la Disposición Complementaria Derogatoria y otras disposiciones, por lo que mediante Oficio N.º 977-201- JUS/DGDNCR recibido el 22 de octubre de 2018, por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (DGDNCR – Minjus) respuesta, donde concluye:

“(i) Aplazarán su vigencia a la entrada en funcionamiento del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias y de Contratos, en acuerdo con la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1400, las Disposiciones Complementarias Modificadorias y la Única Disposición Complementaria Derogatoria, siempre que versen sobre las garantías mobiliarias.

(ii) Las siguientes disposiciones se refieren a las garantías mobiliarias:

- a) Primera Disposición Complementaria Modificatoria.
- b) Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.
- c) Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria.
- d) Única Disposición Complementaria Derogatoria”.

Cuando se trata de cargas y gravámenes según Vasquez Vidal (2016) menciona que “existe supuestos fraudulentos en que la sociedad no está ajena, tal es así que una vez inscrita una transferencia fraudulenta, donde transfiera a un tercero a título oneroso y de buena fe, donde previamente realice la cancelación del gravamen, el punto de esta inscripción será la culminación del proceso de formación de un derecho a favor de tercero



y pérdida irreparable en el dominio patrimonial del verdadero propietario o herederos cuyos gravámenes hayan sido cancelados” (p.395).

Asimismo, en años más tarde el mismo autor en mención señala que la modificación que surte el tema de garantías mobiliarias y con la implementación del D.L. 1400, no es jamás la mejor opción, plantea que quizá hubiera sido más práctico reformar la ley vigente para revertir un rumbo que ya se había marcado con la figura de la garantía mobiliaria que satisface las necesidades de nuestra sociedad; sin embargo, aunque esto parezca más razonable, no es habitual en nuestra cultura jurídica peruana, donde se cree que la pólvora siempre será descubierta (p. 344)

4.3.2. Amparar la postura

Por otra parte, a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1400 se ha dispuesto la derogación de la Ley N° 28677, Ley de Garantía Mobiliaria, que implementa la forma de publicidad unilateral, cuando se trate de inscripción de garantías mobiliarias, de esto se puede advertir de la lectura del art. 28.2. que indica que por ningún motivo la información contenida en el SIGM es sustento de calificación registral de un título presentado en el Registro Jurídico de Bienes, con ello se pierde la calificación, un procedimiento registral que no podrá ser vista por el Registrador.

En nuestro sistema registral, el Registrador Publico es riguroso de la calificación de los casos que se le presenten, porque no todos son iguales, hay varios escenarios que pueden desarrollarse, desde la presentación del título hasta una de las formas en que se concluye el proceso, en ese sentido es que las normas del Procedimiento Registral General



aplican en forma distinta cuando ingresan los títulos al Registro, también al aplicar dichas normas, aplica los principios registrales previstos en el reglamento, así como código civil, logrando de esta manera el fundamento necesario.

Al perder la calificación los títulos, también se pierde el examen de legalidad de los títulos, un examen o control de legalidad que están sometidos, donde el Registrador tiene la potestad de calificar de acuerdo al ordenamiento legal vigente verificando la validez y la naturaleza del acto o contrato, que viene hacer la causa inmediata o directa de la inscripción, observación, liquidación o tacha de la misma, de esta manera el Registrador realiza una evaluación de los vicios de nulidad o anulabilidad que presenta el título, así también otro de los aspectos en los que el Registrador califica el título es la naturaleza inscribible o no del acto causal, es decir, puede existir actos en donde no sean factibles de inscripción y publicidad en los Registros Públicos, estos actos están detallados en cada uno de los Reglamentos de los Registros (predios, jurídicas, naturales, garantías y vehiculares), entonces al no ser factible su inscripción el Registrador realiza la tacha especial conforme lo indica el Reglamento General de los Registros Públicos, en ese marco el Registrador también está facultado a rechazar las rogatorias de inscripción de actos que no tienen mérito inscriptorio tales como la caducidad de medidas cautelares dictadas por resolución judicial o administrativa con la debida calificación, o el levantamiento de la garantía mobiliaria perteneciente al Régimen del Sistema Financiero que dependerá mucho de las normas vigentes y derogadas, ya que en este aspecto es necesario verificar la fecha del acto constitutivo; así también se tiene la caducidad del gravamen en procesos penales. En ese sentido estas últimas se realizarán mediante fundamentación con la respectiva tacha que corresponda.



De permitirse el funcionamiento de la base de datos del SIGM, se estaría dictándose con absoluto desconocimiento de los antecedentes registrales y la normatividad que rige la inscripción respectiva, simplemente la seguridad jurídica que emana del registro dejaría de existir, en ese contexto el principio de legitimación registral protege al titular registral protegiendo por la presunción de certeza de la exactitud de su derecho.

No se niega que ahora existe la necesidad de obtener un servicio registral que sea oportuno, inmediato y eficiente, si bien se ve que existe una necesidad por celebrar actos o derechos, y en la actualidad los Registros Públicos en el Perú se ha incorporado a la tecnología, una tecnología que permite agilizar los servicios registrales, como poner en funcionamiento la base de datos del SIGM, que si bien da facilidades al usuario, pero con la posible implementación del SIGM (Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias), herramienta que permitirá al usuario ingresar unilateralmente datos, y en buena cuenta lo establece el Decreto Legislativo 1400; sin embargo, no debe aplicarse ciegamente, desconociendo la importancia de la calificación jurídica así como de las funciones jurídicas registrales que debe cumplir nuestro sistema registral y la información que se incorpore al registro en los asientos registrales a través de la inscripción registral y publicidad registral sean acorde del producto de esa calificación registral que efectúa el Registrador Público.

Asimismo al implementarse esta nueva modalidad de ingresar los datos mediante el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM) se crea un tipo de sistema de información electrónica y así el Registro Mobiliario de Contratos (RMC) será del montón, dejando de lado el registro jurídico de bienes muebles como un registro administrativo



sin competencia, lo cual es muy diferente a la Ley de Garantía Mobiliaria que es actualmente la ley encontrada en vigencia, y que también ve el tema de la oponibilidad del gravamen mobiliario inscrito en un registro jurídico, es decir puede ser en el RMC o en Registro Jurídico de Bienes Muebles (bien registrable o no registrable).

En esa línea de ideas el Registro Mobiliario de Contratos, tan solo será meramente publicitario, dejando de lado la inscripción donde se anotaría la constitución de la garantía mobiliaria u otros derechos derivados de ella o en todo caso cualquier afectación que haya sido establecida por ley.

Hasta este punto se ha desarrollado el impacto en el Derecho Registral, así como la no intervención del Registrador en la calificación de títulos de Garantía Mobiliaria, trayendo no solo cambios trascendentes en el Registro de Bienes Muebles, si no, existe la posibilidad de que normas insertadas en nuestra realidad nacional, con el tiempo exista nuevas modificaciones o derogaciones de normas en otros Registros (Vehicular, predios, naturales y Jurídicas), conllevando a que en el futuro exista una desregistralización, en donde no se requerirá la intervención del Registrador para la calificación de los títulos. Es sabido que el Derecho y la Sociedad es cambiante, así también es sabido que la creación de Derecho peruano ha sido implementada por normas internacionales,

Es así que la ley vigente, permite la calificación de garantías mobiliarias por parte de los registradores entre ellas el Registro Mobiliario de Contratos, donde aquellos bienes genéricos o específicos que no pertenecían al registro jurídico de bienes, eran factibles de inscripción, y con la implementación del D.L. 1400 no se discute estos temas, ya que la realidad registral en cuanto a las inscripciones de inmatriculación de vehículos, naves o



aeronaves se crea una partida, por ejemplo, cuando se inscribe en el Registro Jurídico de Garantía Mobiliaria, se genera una partida en el sistema de folio real, en ese entender al realizar el Traslado de la Garantía Mobiliaria al registro jurídico de bienes (vehículo, nave o aeronave) su inscripción aún se efectúa en la propia partida; sin embargo en nuestro caso el D.L. 1400 hace una referencia genérica, no señala como se hará, dicha norma no se ajusta a nuestra realidad, existiendo un desvalance a favor de las entidades del sistema financiero.

Ahora, con lo ya mencionado, también debemos cuestionar el asunto de la publicidad registral, aquella que será sustituida como “aviso” o “notificación”, por ello el Artículo 24.1 del Dec. Leg. 1400 indica que:

“el aviso electrónico es indispensable a la constitución de la garantía mobiliaria por lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez. De igual manera, el aviso electrónico no confiere veracidad de la información publicitada”.

En ese entender la implementación del SIGM es meramente informativo, donde no existirá calificación registral, lo diferente ocurre con la norma vigente cuando se trata de la inscripción del acto constitutivo del gravamen, una de las formas para acceder a los registros del acto constitutivo debe realizarse mediante i) Formulario único registral; ii) el formulario registral contenido en instrumento protocolar, iii) contrato privado con firmas certificadas notarialmente; cuando exista casos contemplados en base al Art. 176 de la Ley N° 26702 será por, iv) la escritura pública o v) los instrumentos administrativos o judiciales.



Ahora con la implementación del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM) desaparecerá todas estas formas de acceder al registro, instrumentos que ya no serán tomados en cuenta, ya que el acto constitutivo de la garantía mobiliaria nunca entrara al registro, sino que ingresara mediante declaración jurada producida virtualmente o remotamente por un usuario autorizado, que por cierto no es el propietario que constituye el gravamen, tampoco será el deudor garante o los acreedores, el Decreto Legislativo 1400 indica que será un usuario que cuente con autorización del acreedor o deudor, lo que esta situación solo será de presunción, mas no verificada de manera registral, es decir si anteriormente los actos constitutivos ingresaban a registros por algún representante u apoderado de quien constituye la garantía, el Registro, a través del Registrador Publico verificaba la legalidad de esta, si la constitución es realizada por una persona jurídica que pertenece al Sistema Financiero y esta es suscrita por el representante de la empresa, entonces se realiza la verificación de esta a través de la partida electrónica que cuenta y cerciorase en el asiento donde tenga estas facultades de representación y las facultades para suscribir actos de constitución de garantía mobiliaria.

Además de ello el Art. 27.3 del Decreto Legislativo 1400 menciona que: “el ingreso de un aviso electrónico al SIGM es independiente de la forma en que las partes acuerdan documentar el acto jurídico que constituye la garantía mobiliaria”, con esto podemos verificar que la información que se consigne en el formato electrónico que será comunicado al SIGM y lo que este consignado ahí, es decir el acto constitutivo de la garantía, el registro no respaldara aquella incorporación, porque es meramente declarativa, no hay algo que garantice que verdaderamente exista la garantía o tenga algún



vicio de invalidez, desligándose así de responsabilidad el Registro, porque quien asuma dicha responsabilidad será el usuario acreditado.

En ese contexto Registros públicos no es un depósito de información donde el Registrador Público recibe y archiva el título, ya que desde que la Institución ha sido creada en el año 1887, así como las inscripciones se realizaron a partir de 1888 donde se hacían a puño y letra en documentos conocidos como tomos registrales, que dieron paso al proceso de inscripción en las Fichas Registrales en 1971, por lo que desde la creación de los registros públicos hasta la actualidad, el registrador público ha desempeñado aquel oficio de calificación registral a través del soporte del procedimiento registral en el Perú, con la finalidad de otorgar la seguridad jurídica, siendo una función personal e indelegable.

En sabido que las promulgaciones de las normas jurídicas en diversos ámbitos para la funcionalidad del sistema jurídico peruano, ha sido adoptada de otras normas, y este en particular no ha sido ajeno a ello, pero cuando hablamos del Derecho Registral, también viene en raíz el Derecho Notarial y claro ejemplo de ello es el Decreto Legislativo del Notario N° 1049, que en su primer párrafo señala lo siguiente: “El Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 104 de la Constitución Política del Perú, mediante la Ley N° 29157 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos y su protocolo de enmienda así como el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la facilitación del comercio; la promoción de la inversión privada; el impulso a la innovación tecnológica, la mejora de la calidad y



el desarrollo de capacidades; y la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas;”, asimismo, al crearse normas en cuanto al Régimen de Garantías Mobiliarias, siempre ha sido a favor de las empresas del Sistema Financiero, es decir, de los capitalistas, y lo mismo sucede con la Implementación del D.L.1400, que al tratarse de SIGM ha sido un modelo norteamericano del Art. 9 del Código Uniforme de Comercio, queriendo insertarse nuevamente a favor de las empresas del Sistema Financiero, lo cual no se ha pensado primero en nuestra realidad, mucho menos en nuestra realidad registral peruana.



V. CONCLUSIONES

Conclusión respecto al objetivo general

1. Se ha establecido que el Derecho es más que una norma, también es una situación social y valores (vida humana), viendo a la justicia como el valor más supremo del Derecho, pero la seguridad jurídica va de la mano con ella, es por ello que aplicar una norma injusta, fuera de los límites de la legalidad, crea un estado de incertidumbre e inseguridad, generando una probable desregistrarización, donde el Registrador Público se aparta de la calificación registral de los títulos ingresados sobre garantía mobiliaria, conllevando a que no exista una correcta función registral, aclarando que el Registro tiene por objeto salvaguardar la seguridad jurídica evitando controversias y no alentándolas. La implementación del Decreto Legislativo eliminaría un procedimiento registral seguro, es decir la calificación registral, e incorporaría la inscripción mediante aviso electrónico, mediante la plataforma de SIGM logrando de esta manera la publicidad, la prelación y la oponibilidad; sin embargo, aquellos datos ingresados contendrán información referencial, dejando de lado al Registrador, quien a través de los años se ha logrado convertir en un generador de seguridad jurídica, donde califica el título de manera positiva (observación) o negativa (tacha), asimismo esta labor solo está facultada de manera exclusiva a esta, y quitarle esta función, se debilita las bases por las que ha sido creada el Sistema Registral.

Conclusiones respecto a los objetivos específicos

2. Se ha explicado que nuestro país ha adoptado un sistema registral de Inscripción, sistema que otorga la seguridad a terceros interesados para la disposición de un bien, o aceptar una garantía, permitiendo de esta manera que cuente con la exactitud



de la información publicitada, donde el Registrador al realizar un control de legalidad del título sobre la inscripción de actos y contratos de garantía mobiliaria, lo hace mediante un procedimiento de calificación, otorgando seguridad jurídica no solo al título, sino al usuario y tercero; sin embargo, con esta implementación del SIGM se ingresarán datos que contendrán información referencial, ya que se trata de un aviso electrónico unilateral, una información que puede ser certera y dudosa, porque no estará al alcance de una calificación realizada por el registrador, quien verifica los requisitos sustanciales de validez y la adecuación de antecedentes del registro, calificando de manera fehacientemente el título ingresado, para luego conllevar a un asiento de inscripción, que es el sustento de la publicidad registral, en donde asegura los derechos de las partes y terceros.

3. Se ha determinado que el nuevo régimen de la Garantía Mobiliaria en el Perú, aprobado mediante Decreto Legislativo 1400, reglamentado por el Decreto Supremo N° 243-2019-EF, no garantiza la seguridad jurídica al inscribir actos o contratos de garantía mobiliaria, si bien hasta el momento no es posible su entrada en vigor ya que la situación depende del funcionamiento del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias; sin embargo, esta situación no es ajena a las ramas del Derecho, toda vez que la implementación de esta acarrea un mal injerto en nuestro sistema registral peruano, donde aquellas normas, principios establecidos en las ramas del derecho civil-registral, denota que la inspiración tanto al legislador como al operador del Derecho han sido insertadas sin ver la realidad en el área registral, desvirtuándose la esencia del Derecho Registral y sobre todo la Seguridad Jurídica, donde la inscripción de actos y derechos de garantía mobiliaria serán referenciales, mas no habrá sido garantizada mediante una calificación registral adecuada.



4. Se identifico que de la descomposición de los cimientos doctrinales-jurisprudenciales justifican que todo estado de Derecho conlleva un sistema jurídico que proporcione un nivel mínimo de seguridad jurídica a toda la sociedad en su conjunto, donde cada uno de nosotros, instituciones, autoridades y todo sistema jurídico aplique seguridad jurídica, porque la necesidad de seguridad ha sido la fuerza impulsora detrás de la creación del derecho, y desde el punto de vista jurídico la implementación del SIGM, mediante Decreto Legislativo 1400, reglamentado por el Decreto Supremo N° 243-2019-EF, no cumple con la finalidad del Derecho, ya que la función del Derecho es garantizar que, en aras de la justicia y la seguridad, se creen condiciones que permitan a los usuarios o terceros realizar el bien común y la protección mediante la certeza, pues bajo un Derecho incierto y dudoso se vive solo por subjetividades, en ese sentido cuando no se otorga seguridad jurídica a la sociedad deja de cumplir su principal finalidad que ha sido creado el Derecho: la justicia y el bien común, al no brindar seguridad jurídica a un título registrado a través de un procedimiento registral pierde la legalidad y seguridad de esta, dejando a viva voz la inseguridad con las que son publicitadas los actos y derechos registrales. Asi también se observa que dicha implementación aparta de la función registral que le compete al Registrador, quien califica títulos de garantía mobiliaria, conllevando a una probable desregistralizacion, empezando principalmente con actos y contratos de garantía mobiliaria (RMC) y que puede seguir la ruta a la implementación de nuevos sistemas informativos en los registros de predios, jurídicas, naturales y vehicular, donde el usuario o un tercero inserte información a la base de datos sin requerir una evaluación, mucho menos calificación.



VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a la Institución de la Superintendencia Nacional de los Registros públicos que, al formar parte del Sistema de Seguridad Jurídica, velar y priorizar la ausencia de conflictos entre particulares, debe contribuir a la paz social, y conforme lo desarrollado con la implementación del Decreto Legislativo 1400, contrapone la seguridad jurídica del usuario y del mismo sistema registral, donde su fin no es propiciar conflictos, si no resguardar la seguridad jurídica. Así también la Ley de Garantía Mobiliaria en cuanto se refiere a la calificación de la garantía mobiliaria, hasta la fecha no ha tenido cuestionamientos, ni críticas, es más los Registradores realizan una minuciosa calificación de los títulos ingresados, realizan la liquidación correspondiente o la tacha si lo amerita, por lo que derogarla al implementar el SIGM, no garantiza la seguridad jurídica; sin embargo, no se cuestiona el rechazo total de la implementación del D.L. 1400, ya que esta trae consigo mejoras en otros ámbitos, pero en cuanto a dejar de lado la calificación de garantías mobiliarias a los registradores, son estos artículos que deberían ser modificados mediante un Decreto, donde el Registrador aun intervenga en la calificación de los títulos de Garantía Mobiliaria.

2. Para que el Registrador Publico, que enmarca dentro de la función registral o calificadora, debe ser base suficiente para no dejar de lado el procedimiento registral que ha venido constituyendo la SUNARP, y el reto que ahora como institución debe plantearse es si el objetivo que persiguen del Registrador Publico, tan solo debe ser meramente un visualizador o calificador registral, y no querer en un futuro apartar de la calificación registral, porque es la pieza valiosa en la constitución y eficacia de la seguridad jurídica que brinda Registros.



3. En ese entender, nuestro país es un Estado Constitucional de Derecho, que las aplicaciones de las normas deben basarse a las realidades nacionales; sin embargo, este modelo es un sistema norteamericano del Código Uniforme de Comercio (UCC), es sabido que el legislador al implementar normas en temas de Garantías Mobiliarias, siempre se ha pensado a favor de aquellas Empresas del Sistema Financiero (un mundo capitalista), por lo que pone en juego este nuevo sistema a nuestro ordenamiento nacional, una cultura registral diferente, lo cual hace arriesgado lanzar la moneda y ver si este sistema funciona o no funciona, generando una indefensión a la seguridad jurídica de la función registral sobre un título, al implementarse este DL. 1400 debería el legislador que no sea tan arriesgada la implementación de normas que no van acorde con nuestra realidad registral.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alonso Benito, L. E. (2003). *La mirada cualitativa en sociología* (2a. ed).

Angulo Tuesta, M. (2020). *El sistema constitutivo como garante de la seguridad jurídica en la zona registral N° V – Sede Trujillo*. Universidad Privada del Norte.

Barrios Muñoz, M. S. (2020). *Análisis de la aplicación de la —Ley 936, Ley de Garantías Mobiliarias, con énfasis en el establecimiento de la seguridad jurídica contractual y registral en la constitución de las Garantías Mobiliarias en Financiera —FAMA, en el período de mayo a diciemb*. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Calvay Odar, M. W. (2013). *La publicidad Registral y los Efectos del Principio de Fe Publica Registral. ¿La publicidad registral se centra solo en el asiento registral o se extiende al título archivado?* Fuero Registral.

Chico Ortiz, J. M. (1973). *Principio y futuro del principio de calificación registral*. Revista creative.

D´brot Burgos, C. (2000). *La Informática en la Labor Registral: Avances, riesgos y responsabilidades*. Palestra Editores S.R.L.

De Grado, C. (2009). Principio de Prioridad. *Ponencia Presentada Al IX Curso Iberoamericano de Derecho Registral, CADRI*.

Delgado Scheelje, A. (1999). *Interrelaciones entre la Publicidad Registral y el Derecho a la intimidad*. En: Temas de Derecho Registral.

Diez Picazo, L. (2008). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial III las relaciones juridico-reales. El registro de la Propiedad. La posesion*. Editorial Civitas.

Galvez Aliaga, I. L. (2010). *El caracter nocivo de la duplicidad de partidas registrales y los procedimientos destinados a resolverlo*. Gaceta Jurdica.



- Garcia Garcia, J. M. (1999). *Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario*. Editorial Aranzadi.
- Garcia, J. (2010). *Código Civil comentado*. Gaceta Jurdica.
- Garcia Toma, V. (2019). *Introducción al Derecho, Constitución y Sistema Jurídico*. Lex & Iuri.
- Gomez Galligo, F. J. (1991). *Defectos en los documentos presentados a inscripción en el Registro de la Propiedad. Distinción entre faltas subsanables e insubsanables* (2a. ed). Centro de Estudios Registrales.
- Gonzales Barron, G. H. (2011). *El nuevo Derecho Registral-Doctrina*. Caballero.
- Gonzales Barron, G. H. (2015). *Derecho Registral y Notarial*. Legales Ediciones.
- Gonzales Barron, G. H. (2016). *Bases fundamentales del derecho registral*. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional.
- Guevara Manrique, R. (1999). *Derecho Registral*.
- Huerta Ayala, O. (2013). *La predictibilidad Registral y el Principio de Legalidad en la Prescripción de Dominio en la vía notarial respecto de predios en proceso de formalización de la Propiedad Formal*. Fuero Registral.
- Jimenez Bolaños, J. (2009). *Inseguridad Jurídica Registral* (Revista de).
- Lazo Ruiz, R. E. (2013). *Mecanismos registrales para la seguridad jurídica ante la falsificación*. Fuero Registral.
- Legaz, L. (1979). *Filosofía del Derecho*. Ed Bosch.
- Loayza Trujillo, K. M. (2020). *Decretos Legislativos que reducen la Calificación Registral*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Mallqui Luzquiños, M. A. (2019). *Contenido de Inscripción*. Anta Creative.
- Manzano Lozano, A. (1994). *Derecho Registral Inmobiliario para iniciación y uso de universitarios*. Centro de Estudios Registrales.



- Martinez Coco, E. (2000). *La formalizacion de la propiedad predial*. Palestra Editores S.R.L.
- Mendieta Alatorre, A. (2002). *Métodos de investigación y manual académico*. Porrúa.
- Moisset de Espanes, L. (1997). *Publicidad Registral* (Advocatus).
- Morales Godo, J. (1999). *Implicancias de la Publicidad Registral con el Derecho a la Intimidad* (SUNARP). En: Temas de Derecho Registral.
- Moron Urbina, J. (2006). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurdica.
- Oropeza Barbosa, A. (2015). *La Seguridad Juridica en el campo del Derecho Privado*. www.juridcas.unam.mx
- Ortiz Pasco, J. (2005). *Apuntes de Derecho Registral*. Dante Antonioli Delucchi Editor.
- Pau Pedron, A. (2001). *La Publicidad Registral*. Centro de Estudios Registrales.
- Perez Luño, A. E. (2000). *La Seguridad Juridica una garantia del derecho y la justicia*.
- Pineda Gonzales, J. (2017). *El Proyecto de Tesis en Derecho: La forma más fácil de hacerlo*. Altiplano.
- ponencia en el siglo XXVII congreso internacional del notariado*. (2013).
- Recasens, L. (1983). *Tratado General de la filosofía del Derecho*. Ed Porrúa.
- Roca Sastre, R. M. (1954). *Derecho Hipotecario*. Bosch Casa Editorial.
- Romero, J. (2013). *Enfoque Constitucional y Registral sobre la Seguridad Juridica*. Fuero Registral.
- Soria Alarcón, M. (2012). *Registros Públicos. Los contratos con publicidad*. Jurista Editores.



Tarazona Alvarado, F. (2010). folio real y personal y su trascendencia en los registros públicos. In *Manual de los procedimientos Registrales*. Gaceta Juridica.

Tarazona Alvarado, F. (2013). *La Calificación Registral y su Predictibilidad*. Fuero Registral N° 13

Valera Morales, O. R. (2019). *Publicidad registral y seguridad jurídica en la oficina registral Chimbote, 2018*. Universidad Cesar Vallejo.

Vallet de Goytisolo, J. (1980). *La seguridad jurídica en los negocios dispositivos de bienes inmuebles*. Revista de Editores.

Vasquez Vidal, J. D. (2016). *La inscripción de documentos fraudulentos en los Registros Públicos y la Publicidad Registral en el Perú*. Fuero Registral.

Villalva Almonacid, G. D. (2016). *Competencia Notarial en los actos de disposición o gravamen: ¿Son nulas de pleno derecho las escrituras públicas de actos de disposición o gravamen en las que interviene una persona jurídica como transferente o constituyente y una persona natural como adq.* Fuero Registral.

ANEXOS

TITULO	PROBLEMA GENERAL Y ESPECIFICOS	OBJETIVO GENERAL Y ESPECIFICOS	UNIDAD DE ESTUDIO Y DIMENSIONES	DISEÑO DE INVESTIGACION	METODOS, TECNICASE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION
LA FUNCION REGISTRAL EN LA CALIFICACION DE GARANTIAS MOBILIARIASAL AMPARO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1400 Y SU INFLUENCIA EN LA SEGURIDAD JURIDICA	<p>PROBLEMA GENERAL.</p> <p>¿La aplicación del D.L. 1400 de garantías mobiliarias garantiza una correcta función registral en la calificación de los títulos para la existencia de una seguridad jurídica?</p> <p>PROBLEMAS ESPECIFICOS</p> <p>- ¿Como es el régimen del Sistema Registral peruano, su vinculación con la función registral y su influencia en la seguridad jurídica?</p> <p>- ¿De qué forma se garantiza la seguridad jurídica con la implementación del DL 1400 cuando se inscriban actos y derechos de garantía mobiliaria?</p> <p>- ¿Cuál es el impacto de la implementación del Decreto Legislativo 1400 de Garantías Mobiliarias en la función registral?</p>	<p>GENERAL</p> <p>Establecer si la aplicación del D.L. 1400 de garantías mobiliarias garantiza una correcta función registral en la calificación de los títulos para la existencia de una seguridad jurídica.</p> <p>ESPECIFICOS</p> <p>- Explicar el régimen del sistema registral peruano, su vinculación con la función registral y su influencia en la seguridad jurídica.</p> <p>- Determinar si se garantiza la seguridad jurídica con la implementación del DL 1400 cuando se inscriban actos y derechos de garantía mobiliaria.</p> <p>- Identificar el impacto de la implementación del Decreto Legislativo 1400 de Garantías Mobiliarias en la función registral.</p>	<p>UNIDAD DE ESTUDIO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto Legislativo N° 1400. - Seguridad Jurídica. <p>DIMENSIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sistema Registral Peruano - La calificación registral como función registral - La calificación registralen títulos de Garantía mobiliaria. -La seguridad jurídica en la calificación registral -Criterios adoptados en la jurisprudencia Nacional 	<p>TIPO DE ENFOQUE:</p> <p>Cualitativo</p> <p>DISEÑO:</p> <p>Argumentativo</p>	<p>METODOS</p> <p>Dogmático</p> <p>TECNICAS.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Análisis de contenido - consulta bibliográfica - Revisión documental Citas textuales <p>INSTRUMENTOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fichas de resumen - fichas bibliográficas - Ficha textual